

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



VALIDEZ JURÍDICA DEL VOTO EN BLANCO EN MÉXICO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: VALERIA MAYNE FLORES

ASESOR DE FONDO: Dr. CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ

ASESOR DE FORMA: Dr. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de Noviembre de 2023

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Alejandro Mayne y Myrna Flores por su apoyo incondicional durante toda mi carrera. Por siempre motivarme a seguir adelante y nunca dejarme caer. Por demostrarme su amor en cada día de mi vida. Gracias infinitas por brindarme la oportunidad de estudiar.

A mi hermano, Alejandro Mayne por acompañarme en mis noches de desvelo y estar para mí cuando lo necesito. Gracias por ser un gran hermano y demostrarme tu cariño.

A mis abuelitos, Matilde Cantú, Soledad Valdés y Ciro Mayne por su amor reconfortante. Gracias por su preocupación en mí y su presencia ante cualquier hora del día para preguntar sobre mi bienestar.

A mis amigas, por su apoyo durante toda mi carrera. Gracias por siempre animarme y recordarme la gran persona y estudiante que me caracteriza.

A mis asesores de tesis, Dr. Carlos Arenas Bátiz y Dr. José Fabián Ruiz por apostar por mí y confiar en mi trabajo. Gracias por su paciencia y atención constante.

A Dios y a la Virgen María, porque con ustedes todo lo puedo. Gracias por escucharme mediante mis oraciones y por hacer presencia en mi vida, pues me han demostrado que están conmigo en diferentes maneras.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. MARCO TEÓRICO	3
A. Derecho al voto	3
1. Perspectiva obligacional	5
B. Voto en blanco	8
1. Origen y desarrollo en México	11
II. IMPACTO JURÍDICO	14
III. IMPACTO POLÍTICO	22
IV. ANÁLISIS EN EL DERECHO COMPARADO	24
A. Colombia	24
B. Chile	31
C. Argentina	34
D. España	43
V. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	48
A. Exposición de motivos	48
B. Decreto	53
CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	59

RESUMEN

El voto en blanco ha sido una herramienta fundamental en nuestro país mexicano democrático, pues se considera como una expresión de la voluntad por parte de los electores para demostrar su insatisfacción hacia el listado de candidatos políticos presentados en un periodo electoral. El presente escrito pretende realizar un estudio del voto en blanco como una figura que debe ser permeada de validez jurídica. El derecho comparado será útil para analizar de qué manera en distintos países de Latinoamérica se obtiene el voto en blanco como válido en los ordenamientos jurídicos respectivos. El objetivo central es la exposición de una propuesta de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para añadir al ordenamiento jurídico mexicano un voto en blanco con validez jurídica.

Palabras clave: Voto en blanco, electores, candidatos políticos, periodo electoral, validez jurídica, ordenamiento jurídico, propuesta de reforma, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ABSTRACT

The blank vote has been a fundamental tool in our democratic Mexican country, since it is considered as an expression of the will of the voters to demonstrate their dissatisfaction with the list of political candidates presented in an electoral period. The purpose of this paper is to make a study of the blank vote as a figure that must be permeated with legal validity. Comparative law will be useful to analyze how in different Latin American countries the blank vote is considered valid in the respective legal systems. The central objective is the presentation of a proposal to reform the General Law of Electoral Institutions and Procedures to add a legally valid blank vote to the Mexican legal system.

Palabras clave: Blank vote, voters, political candidates, electoral period, legal validity, legal system, reform proposal, General Law of Electoral Institutions and Procedures.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realizará un análisis jurídico, así como político, sobre el voto en blanco. La problemática a resolver es la vulneración al derecho al voto como derecho humano consagrado en nuestra constitución política, ya que el voto en blanco no es considerado como válido por el ordenamiento jurídico mexicano.

Dicho análisis tiene por objeto encontrar la manera de implementar en nuestro sistema electoral una nueva forma de respetar la voluntad de la ciudadanía que acude a ejercer su participación política.

Es por ello que, los objetivos específicos son explorar en el derecho comparado cómo se ha venido adoptado el voto en blanco como válido y cómo la normativa de algunos países de Latinoamérica ha ocasionado garantizar los derechos humanos en un mayor porcentaje; teniendo una mejora en sus sistemas electorales y gobiernos más eficaces.

Para llevar a cabo lo anterior, se aplicará una metodología comparada y normativa, lo cual es sumamente relevante porque con base en las leyes que nos rigen y las leyes que obtienen otros países se podrá implementar una solución normativa útil para que en México se respete y se garantice el derecho fundamental del voto.

Si bien, la metodología comparada será meramente para reconocer el funcionamiento electoral y el sistema de otros gobiernos, en el presente trabajo resultará esencial para contrastar qué es lo que México debería reconocer y qué es lo que no le convendría.

El señalado tema de investigación cobra importancia porque ha sido un problema que México no ha conseguido resolver. Actualmente, vivimos en la disconformidad de los regímenes políticos que nos desean gobernar; entonces, ¿si somos un pueblo soberano, por qué no utilizamos nuestro derecho para modificar la forma de gobierno y hacer que nuestra opinión se cuente como válida?

En otras palabras, aunque el Estado y el sistema electoral nos permitan ejercer un voto en blanco, esto no sirve de nada porque realmente nuestra opinión no está siendo contabilizada como válida.

El objetivo central se cumplirá por medio de la exposición de distintos capítulos y así mismo con una propuesta de reforma para modificar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El capítulo primero se enfocará en la presentación de un marco teórico, en el cual se explicará en términos amplios qué es el derecho y la obligación a votar. Además, del significado del voto en blanco y cómo ha surgido su inquietud en el país mexicano.

En el capítulo segundo se determinará el impacto jurídico que tiene el derecho al voto y cómo éste se encuentra relacionado con otros derechos humanos; despertando de esta forma, la inquietud del lector para conseguir una solución a la problemática, pues se hará referencia al derecho al voto como un derecho humano.

Por otro lado, se agregará el impacto político para valorar cómo el derecho al voto pierde cada vez más interés en la ciudadanía.

En el capítulo cuarto se plasmará un análisis del derecho comparado, a su vez con una perspectiva crítica, para estudiar cómo el voto en blanco ha sido implementado en los distintos ordenamientos jurídicos como válido.

Por último, el capítulo quinto estará dedicado a la propuesta de reforma antes mencionada, aludiendo a una exposición de motivos respectiva y al decreto que se tiene en consideración.

Capítulo I

MARCO TEÓRICO

A. DERECHO AL VOTO.

El derecho al voto está consagrado en el artículo 35 constitucional, en el cual se redacta específicamente que la ciudadanía tiene el derecho a votar y ser votada en las elecciones populares:

“Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía: I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, el primer derecho señalado hace referencia a que todas las personas con credencial para votar vigente y registrados en la Lista Nominal de Electores tienen la posibilidad de votar, sin importar su género, orientación sexual, discapacidad, origen étnico, religión o alguna otra razón sin mencionar.

Básicamente, el derecho a votar implica que cualquier persona cumpliendo con los dos requisitos anteriores puede acudir a la casilla designada para ejercer su voto por el candidato político que desee y así, optar por su legitimidad.

El libre desarrollo de la personalidad cobra relevancia en el ejercicio de estos derechos porque implica que toda persona puede elegir por cuenta propia la manera de emprender su vida, la cual debe ser garantizada en todos los aspectos políticos por parte del país mexicano. No se puede prohibir el derecho a votar y ser votados y votadas por algún motivo que impida o transgreda la autonomía del ser humano.

El derecho a ser votado y votada es la oportunidad de toda persona a postularse como candidato político, ya sea de forma independiente o representando a un partido político. En

tal normativa se destaca que esa postulación debe ser en condiciones de paridad; esta última es definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

“Pero ¿qué es paridad? La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.”¹

En otras palabras, el hecho de tomar en cuenta la paridad dentro de las elecciones electorales significa que se está garantizando la visualización del hombre y la mujer en un mismo nivel de oportunidades destinadas a ocupar un puesto político. Con esto, la Ley promovió la participación política debido a que el derecho a ser votado y votada se comenzó a visualizar más prometedor para todos los mexicanos.

El principio de paridad fue añadido en el año 2014 en las elecciones electorales y desde aquel entonces, se ha observado un cambio inmenso en los posicionamientos y ocupaciones de cargos políticos. Un ejemplo de esto es que en los siguientes 4 años, se obtuvieron nueve mujeres en el funcionamiento de gobernadoras en México durante diferentes periodos electorales. (Shelma Navarrete 2023)

Ahora bien, después de analizar la normativa de estos derechos político-electorales, resulta indispensable conocer la definición de Isaías Trejo Sánchez sobre el derecho al voto: *“En un sistema democrático, el voto es un derecho mediante el cual los individuos pueden intervenir en la adopción de decisiones políticas y en la formación de las normas, dado que expresa la voluntad popular.”²*

Mismo autor establece que desde una perspectiva jurídica, la ciudadanía tiene la necesidad de que se garantice su participación política de una manera más efectiva a través

¹ Bonifaz Alfonso, Leticia. **“El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos”**. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf> (consulta: 11-08-2023)

² Trejo Sánchez, Isaías. **Derecho al voto de los presos sin condena**. México, TEPJF, 2022. Disponible en línea: Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/CE_Trejo_Derecho_al_voto.pdf> (consulta: 11-08-2023)

del sufragio activo establecido en las normas, las cuales deben brindar la certeza jurídica de que los mexicanos y mexicanas están siendo involucrados en la toma de decisiones con la completa libertad de su participación en éstas mismas.

El derecho al voto es uno de los derechos más importantes de las personas. Su pleno ejercicio se encuentra condicionado a una postulación electoral que cumpla con los requisitos y condiciones de la Ley y a un examen de valoración de preferencia para cada uno de los mexicanos y mexicanas.

El autor Héctor Fix- Fierro explica el derecho al voto de la forma siguiente:

“El derecho al voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación.”³

En efecto, el sufragio activo alude a una manifestación de la voluntad en beneficio a un candidato político, empero ¿esta manifestación de la voluntad necesariamente tiene que ser expresa o también puede ser visualizada y contabilizada como tácita? Una pregunta que será analizada más adelante.

1. Perspectiva obligacional.

Ahora bien, el derecho al voto se obtiene como derecho y como obligación; esto se fundamenta con el artículo 36 fracción III constitucional: *“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República: III.- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;”*

Es bien sabido que el derecho al voto se constituye como un derecho fundamental de la ciudadanía encaminado a garantizar la involucración del pueblo en asuntos políticos. Sin embargo, existe una manera de observar el sufragio activo como una obligación.

³ Franco Cuervo, Juan José. **El derecho humano al voto**. México, CNDH, 2016. Disponible en línea: CNDH. Librería Digital <<https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derecho-Voto.pdf>> (consulta: 11-08-2023)

Si la obligación es una relación entre la parte deudora y acreedora, donde el deudor desenvuelve una conducta dar, hacer o no hacer; es lo que vendría siendo el ejercicio del derecho al voto. En otras palabras, si el deudor es la ciudadanía, tiene la posibilidad de llevar a cabo su voto o no hacerlo.

Lo interesante es que la misma definición de obligación también implica que el acreedor (en este caso el Estado) puede exigirle al deudor un hecho. No obstante, cabe recalcar que el Estado no tiene la capacidad de ordenar una sanción a la ciudadanía cuando ésta realice una conducta de no hacer, es decir, de no ejercer su derecho al voto.

Lo anterior es confirmado por el autor Carlos Ramos Chávez y además no se encuentra nada estipulado en la constitución acerca de una posible sanción por no ejercer el derecho al voto: *“En México, el artículo 36 constitucional establece que votar en las elecciones y en las consultas populares es parte de las obligaciones de la ciudadanía; sin embargo, no existe ninguna sanción para quienes no cumplen con esta obligación.”*⁴

Por ende, según la constitución el ejercicio del voto sí es obligatorio, aunque no aspire a ningún tipo de coercibilidad por el Estado para hacer la participación política efectiva.

A lo largo de la historia de México no se ha conocido que el voto sea sancionable, pues la constitución ha sido formulada para respetar y garantizar los derechos humanos; tal cual se redacta en el artículo 1º constitucional:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

⁴Ramos Chávez, Carlos Enrique. **Voto obligatorio con sanción: una propuesta para México**. 3ª ed. México, TEPJF, 2014. Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//30_Voto%20obligatorio%20con%20sancio%CC%81n__Ramos.pdf (consulta: 13-08-2023)

Realmente la ciudadanía nunca se ha visto obligada por el Estado a ejercer el derecho al voto, pues es libre de hacer o no hacer esa conducta. Por ende, considero que la perspectiva obligacional del voto es muy ambigua en la constitución, ya que conforme a la letra se le otorga esa característica de obligatoriedad y en la práctica no se lleva a cabo, sobre cual concuerdo totalmente.

Si bien, imponer el carácter coercitivo al voto tendría como resultado una mayor participación política, considero que iría en contra de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

Existen varios autores que están a favor del voto obligatorio. Por ejemplo, el argumento de Tomás Chuaqui: *“la participación electoral obligatoria satisface más adecuadamente las promesas igualitarias de la democracia [...] hablando de asegurar mejor la igualdad política para aquellos menos favorecidos socioeconómicamente”*⁵

Por otro lado, la Comisión Electoral Australiana da el siguiente interesante argumento: *“Si todos los ciudadanos votan, los representantes populares representarán mejor la voluntad ciudadana y los gobernantes considerarán a todo el electorado al formular e implementar políticas públicas”*⁶

En lo personal, la ejecución del voto debe ser percibida como solamente un derecho fundamental de la ciudadanía, pues todos y todas tenemos el derecho de marcar en la boleta el partido político o el candidato que se prefiera; un derecho que indica que, por medio del voto, podemos intervenir en la toma de decisiones.

El autor Carlos Ramos Chávez menciona la siguiente idea bajo el fundamento de Amaya (2014): *“Quienes acuden a votar de manera voluntaria tienden a emitir un voto más*

⁵ Ídem., p. 955.

⁶ Ídem., p. 956.

informado que quienes lo hacen bajo coerción; al obligar a las personas a votar es muy probable que los votantes desinteresados voten al azar o sólo acudan a anular su voto”⁷

Con lo anterior, me surge la siguiente inquietud; ¿existe la posibilidad de obligar únicamente el hecho de asistir a las casillas para ejercer la participación política?

De tal manera que el derecho al voto pueda ser ejercido o no; es decir, marcando la boleta, dejándola en blanco o nula y se tenga que respetar y considerar por nuestra constitución como una expresión de la voluntad válida por cumplir con tu obligación de acudir a la casilla.

En lo personal, si puede existir dicha posibilidad porque podría amortizar la falta de participación política que tiene México en la actualidad, empero no considero que implementar el aspecto coercitivo al voto sea la única solución para obtener más participación política.

B. VOTO EN BLANCO

El autor Isaac San Román de la Torre argumenta que; *“Votar en blanco significa ejercer el derecho al voto sin elegir alguna de las opciones ofrecidas por las fuerzas políticas. Hasta el día de hoy, este tipo de expresión aún no ha sido tomado en cuenta, incluso se le clasifica dentro del abstencionismo.”⁸*

El derecho al voto no se refiere únicamente a elegir el candidato político, sino que alude al derecho que tiene la ciudadanía de también no optar por ningún candidato político debido a las inconformidades de cada quien.

⁷ Ídem, p. 955.

⁸ San Román de la Torre, San Enrique. **“El valor democratizador del voto nulo”**. Disponible en línea: Plumas y Letras. <file:///Users/valeriamayne/Downloads/Dialnet-ElValorDemocratizadorDelVotoNulo-6760679.pdf> (consulta: 13-08-2023)

Por ende, recordando el artículo 35 fracción I constitucional, el derecho al voto en las elecciones tiene dos vertientes: a) el derecho a marcar la boleta por el candidato político o b) el derecho a no marcar nada y expresar que tu voluntad es que ningún candidato debería ser el escogido para representar a la ciudadanía.

La autora Beatriz Boza Dibos define el voto en blanco de la siguiente manera:

“el voto en blanco es aquel en el cual el elector no ha preferido a ningún candidato. No por esto el voto deja de tener significado. De ninguna manera. El elector opta por rechazar las fórmulas propuestas, manifiesta su no conformidad con los candidatos. Hay una voluntad que se exterioriza en señal de protesta o desacuerdo. Significa que ninguno de los candidatos satisfacen las pretensiones del elector.”⁹

Lo interesante en este argumento es que la autora determina que no porque el voto sea en blanco signifique que no tiene valor, pues existe una voluntad que manifiesta no estar de acuerdo con ninguno de los candidatos políticos.

Concuerdo en que es notorio que el voto en blanco es una protesta en contra del futuro régimen político que pretende gobernar. Por lo tanto, si es considerado como una protesta en el sentido de que se expresa públicamente la disconformidad con la esperanza de ser escuchado y tomado en cuenta, ¿por qué en México no se le brinda la validez jurídica al voto en blanco, cuando existe materialmente una visualización en el conteo de votos y se presencia que la mayoría de las personas están en disconformidad con los candidatos políticos?

¿Qué lo anterior no significa que si la mayoría de las personas emiten un voto en blanco, algo drásticamente malo está sucediendo en el manejo de la política en México?

El voto en blanco a diferencia de la abstención es muy fácil de entender, ya que emite una única razón: a la ciudadanía le inquieta y desprecia en manos de quien ponemos el futuro de México. Una razón suficiente para brindarle solución a ese porcentaje de la población mexicana que emite un voto en blanco.

⁹ Boza Dibos, Beatriz. **Los votos en blanco y viciados en un régimen electoral de voto obligatorio**. Disponible en línea: Dialnet <file:///Users/valeriamayne/Downloads/Dialnet-LosVotosEnBlancoYViciadosEnUnRegimenElectoralDeVot-5110225.pdf> (consulta: 13-08-2023)

El autor Adil Zulfikarpašić propone otro significado del voto en blanco: “*un acto por medio del cual un elector manifiesta en un proceso electoral su inhabilidad o negativa a hacer una elección en una oferta política determinada*”¹⁰

En este mismo sentido, la autora Viviana Ponce de León Solís afirma los componentes de tal definición basándose en lo que Adil determina, pero éstos están en contraposición con todo lo que se ha venido explicando:

*“Según se desprende de esta definición, la característica distintiva del voto en blanco es que no contiene una expresión de preferencia por ninguno de los candidatos o partidos indicados en la respectiva papeleta de votación. De ahí que se afirme que constituye un no voto, un voto no expresado, una categoría gemela a la de voto nulo, a medio camino entre la participación y la abstención, que importa una abstención activa o una abstención participante”*¹¹

En primera instancia, discrepo con el enunciado de que el voto en blanco no es un voto, pues si bien no estás marcando nada en la boleta, empero sí estás votando para que ninguna de las personas enlistadas ocupe un cargo político. De esta manera, sí se puede considerar una expresión de la voluntad, aunque no sea expresa pero sí tácita.

La razón por la cual determino que es una expresión tácita es porque se presupone que el hecho de no marcar la boleta significa una expresión de la voluntad en disconformidad.

Ahora bien, es un problema teórico que el voto en blanco se estudie igual que el voto nulo y es que en México tampoco se realiza esta distinción. Un ejemplo de esto es la compilación que hizo el Instituto Electoral Mexicano sobre cuadernos para el debate proceso electoral federal 2011-2012: “*Es necesario aclarar que aunque en nuestro sistema legal el voto en blanco es considerado como voto nulo, en otros sistemas jurídicos se le da reconocimiento y un trato especial en la ley.*”¹²

¹⁰ Ponce de León Solís, Viviana. “*Validez del voto en blanco en Chile: un análisis crítico*”. Junio, 2019. Disponible en línea: **Revista de Derecho (Valdivia)**. No. 1, 2019. <file:///Users/valeriamayne/Downloads/Dialnet-LosVotosEnBlancoYViciadosEnUnRegimenElectoralDeVot-5110225.pdf> (consulta: 14-08-2023)

¹¹ Loc. Cit.

¹² Vázquez Alfaro, José Luis. **El voto nulo (y el voto en blanco)**. México, Instituto Federal Electoral, 2012. Disponible en línea: Portal anterior INE. <https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-MaterialesLectura/docs/03_VotoNulo.pdf> (consulta: 14-08-2023)

En mi experiencia, la diferencia que existe entre el voto en blanco y el voto nulo es que este último se analiza por la mesa electoral para decidir si el voto se cuenta como válido o inválido, dependiendo de las señales o marcas que el ciudadano o ciudadana estableció en su boleta. Por otro lado, el voto en blanco no necesita ningún previo análisis, pues en nuestro sistema electoral y jurídico se desecha con la justificación de que no es válido.

La similitud que le puedo encontrar a los dos tipos de votos es que ambos son un mecanismo de protesta por falta de conformidad hacia los candidatos políticos postulados.

1. Origen y desarrollo en México.

El autor Héctor Zamitiz Gamboa explica de donde proviene el sentido del voto en blanco: *“El impulso del voto blanco, primero espontáneo y luego deliberado, surgió de un hartazgo, de un malestar, de un desencanto, pero ahora del gobierno, los partidos y el modo de gobernar de los mismos; de la economía, de la inseguridad y de la degradación social que es paulatina”*¹³

Si bien, el voto en blanco se fundó en los sentimientos del ciudadano y en la necesidad de expresar un disgusto y rechazo hacia los candidatos políticos. A continuación, se expondrá cómo surgió a la práctica tal voto.

Es verdad que nuestra ley no le otorga validez al voto en blanco, pues únicamente el candidato gana su cargo político contabilizando los votos que sí son considerados como válidos. (Zamitiz Gamboa 2010)

Todo comenzó en el año 2009 cuando el 5 de julio se realizaron elecciones para diputados federales y fue entonces que la ciudadanía estableció un movimiento, el cual fue conocido como el movimiento del voto en blanco. Ha sido desde entonces que se intentó

¹³ Zamitiz Gamboa, Héctor. *“Los efectos políticos del voto nulo en las elecciones de 2009: un experimento de movimiento ciudadano en democracia”*. Abril, 2010. Disponible en línea: **Revista Estudios Políticos**. No. 19, 2009. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162010000100002> (consulta: 14-08-2023)

incorporar el voto en blanco en nuestra Ley para que sea considerado como válido y pueda repercutir en el partido político que gane la elección electoral .

Inclusive, existieron campañas publicitarias en donde se le incentivaba a la ciudadanía a emitir un voto en blanco/nulo para que ninguno de los aspirantes a diputados federales quedara posicionados en el cargo político: *“En medio de la preocupación política ante el crecimiento de este fenómeno social en México, miles de sitios lanzan las consignas: Más vale un voto anulado que un disque diputado”*¹⁴

Las reacciones que tuvieron los políticos frente a este levantamiento por parte del pueblo mexicano efectivamente fueron de miedo y preocupación al darse por enterados que la ciudadanía tenía el valor de no elegir a ningún candidato y emitir votos en blanco/nulos; claro que para los candidatos a diputados federales fue sumamente amenazador que se alzaría la voz ante la mala política de México.

Es necesario recordar que la soberanía reside en el pueblo, el cual delega este poder de facultades a sus representantes por medio del voto: *“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

Por lo tanto, el movimiento del año 2009 en contra de las autoridades estuvo bien respaldado y fundamentado por nuestra propia constitución, es por ello que la ciudadanía debía emprender una protesta por el simple hecho de que tiene el inalienable derecho de modificar su forma de gobierno.

Esta campaña del voto en blanco y nulo fue una herramienta que utilizó la población mexicana para defenderse de la crisis política que estaba atravesando en aquel año, es decir, debido al aumento constante de la falta de confianza que se tenía con los partidos políticos

¹⁴ Ordaz, David. *“Voto en blanco, la gran campaña del 2009”*. México: Junio 6, 2009. Disponible en línea: [eleconomista.com.mx](https://www.economista.com.mx/politica/Voto-en-blanco-la-gran-campana-del-2009-20090605-0028.html). Política: <<https://www.economista.com.mx/politica/Voto-en-blanco-la-gran-campana-del-2009-20090605-0028.html>> (consulta: 14-08-2023)

que querían gobernar México. Conforme a mis conocimientos, lo que pasó en el 2009 fue básicamente una crisis de confianza y lamentablemente considero que esta crisis de representación política no ha acabado, si no que ha venido aumentando.

En aquel entonces el Instituto Federal Electoral IFE (ahora Instituto Nacional Federal INE) se pronunció frente a la protesta de anular el voto o dejarlo en blanco por medio de su consejero presidente del órgano electoral Leonardo Valdés Zurita:

"El Instituto Federal Electoral no es censor de ninguna expresión ciudadana, dijo tajante el consejero presidente del órgano electoral, Leonardo Valdés Zurita, al cuestionársele en torno a la campaña del voto en blanco. Los comunicadores, intelectuales, organizaciones de la sociedad civil que han estado promoviendo el voto nulo o blanco, tienen derecho a hacerlo; el IFE nunca los va a censurar, no".¹⁵

La ciudadanía estaba cansada del mal manejo de la política y que aun así los candidatos políticos ganarían las elecciones y se les permeara de legitimidad; aunque solo haya votado una porción de la población mexicana, mientras que la otra porción mayoritaria no quisiera emitir ningún voto para reprimir y atormentar a los candidatos políticos.

Este suceso marcó la historia política en México debido a que los mexicanos unieron fuerzas y comenzaron a gestionarse como un pueblo soberano al expresar su intención de anular el voto o dejarlo en blanco por su disgusto ante los partidos políticos.

Todo esto se realizó con el propósito de ser escuchados y hacer valer sus orientaciones, según se manifestaban los mexicanos: *"Los votos nulos o independientes sí hablan y hablan fuerte. Si somos muchos, muchísimos, los partidos nos van a tener que oír"*¹⁶

¹⁵ Red de Conocimientos Electorales. **"México: Respeta IFE al voto en blanco, El Imparcial (2009)". Disponible en línea:** Ace project: <<https://aceproject.org/regions-en/countries-and-territories/MX/news/archivo-de-noticias/mexico-respeta-ife-al-voto-en-blanco-el-imparcial>> (consulta: 19-08-2023)

¹⁶ Rivera, Jossette. *"México: Yo anularé mi voto"*. Junio 10, 2009. Disponible en línea: **bbc.com**. <<https://www.economista.com.mx/politica/Voto-en-blanco-la-gran-campana-del-2009-20090605-0028.html>> (consulta: 19-08-2023)

Capítulo II

IMPACTO JURÍDICO

El derecho al voto se encuentra garantizado por nuestra Constitución Política y tratados internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 21 lo siguiente haciendo referencia al derecho al voto:

“Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”*

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) determina en su artículo 23 cuáles son los derechos políticos de la ciudadanía, especificando en la fracción 1º inciso b) el derecho a votar y ser votado/votada: *“b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...”*

En un mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define el derecho al voto en su artículo 25, inciso b):

“Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;”

Tal derecho considerado como un derecho humano, le otorga a cada individuo la capacidad de participar en la elección de los representantes que gobernarán su país. El carácter de derecho humano se fundamenta con los artículos anteriormente expuestos, ya que México siendo parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirma que el derecho al voto debe ser estudiado y practicado como derecho humano dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

En la página oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se expone que el derecho al voto no sólo se encuentra relacionado con el derecho a vivir libre de discriminación, si no también con los siguientes derechos:

“El derecho a votar y a ser elegido en elecciones genuinas y periódicas está inextricablemente unido a otros derechos humanos, cuyo disfrute es decisivo para todo proceso electoral auténtico. Entre esos derechos habilitantes figuran:

- *el derecho a vivir libre de discriminación;*
- *el derecho a la libertad de expresión y opinión;*
- *el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica; y*
- *el derecho a la libertad de movimiento.”¹⁷*

El derecho a vivir libre de discriminación se enlista porque tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades para toda la ciudadanía. Cuando se elimina cualquier tipo de discriminación, se obtiene como consecuencia la inclusión de las personas. Por ende, la no discriminación dentro del derecho al voto confirma que la ciudadanía debe tener las mismas posibilidades de ejercer su derecho y participar en la vida política de su país.

La no discriminación significa que todas las opiniones deben ser consideradas por igual, lo cual es útil para corregir cualquier tipo de exclusión dentro de la participación que tiene la ciudadanía sobre la toma de decisiones.

La Constitución Política consagra este primer derecho en su artículo 1º, párrafo 5:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por otro lado, se menciona el derecho a la libertad de expresión y opinión porque el derecho al voto abarca implícitamente la posibilidad de expresar la opinión personal para

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “**El ACNUDH, las elecciones y los derechos humanos**”. Disponible en línea: Naciones Unidas. <<https://www.ohchr.org/es/elections>> (Consulta: 30-10-2023)

elegir decisiones sobre temas políticos que busquen el bien común; considero que éste derecho no sólo debe ser practicado mediante la acción de expresar, si no que también esta actividad debe ser recíproca, es decir, que la opinión sea verdaderamente escuchada.

Ser parte de un proceso electoral implica que la ciudadanía tiene la oportunidad de expresar sus intereses políticos. Dicho esto, el derecho al voto relacionado con el derecho a la libertad de expresión y opinión alude a que el primero debe ser un mecanismo para garantizar el segundo.

Este derecho se encuentra establecido dentro del artículo 6 de la Constitución Política:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

A pesar de que el artículo 7 constitucional haga referencia a la libertad de imprenta, me gustaría mencionar las primeras oraciones de dicho artículo, pues claramente se redacta que la libertad de expresar nuestras opiniones se considera inviolable; *“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.”*

El derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica se observa ligado al derecho al voto porque el derecho a la libertad de asociación permite que se disfrute un ambiente correcto, sano y estable para que se pueda ejercer el voto en buenas condiciones y nada influya en la preferencia política que tenga el elector.

A través de la asociación y la reunión pacífica, la ciudadanía puede asistir a votar en la casilla correspondiente sintiéndose a salvo y de forma organizada, sin que hagan presencia aquellos actos que modifiquen la voluntad del elector.

Este derecho brinda la posibilidad de unión entre la ciudadanía, para tener como consecuencia que esta última pueda demostrar sus intereses de una manera adecuada sin alteraciones diversas a un ambiente de paz.

En otras palabras, el derecho a la libre asociación y reunión pacífica también hace referencia a que la ciudadanía debe tener un espacio seguro y climatizado para el proceso electoral que se planea llevar a cabo.

La Constitución Política presenta el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica en su artículo 9: *“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”*

Resulta indudable que el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica se encuentre ligado al derecho al voto, pues ciertamente se especifica en la letra del artículo anterior que la ciudadanía puede asociarse y reunirse pacíficamente para generar participación en temas políticos, como lo es la acción de acudir a votar.

Por último, la relación entre el derecho a la libertad de movimiento y el derecho al voto alude a que la ciudadanía tiene el derecho a desplazarse libremente en su país para lograr ejercer su voto. Esto significa que se debe garantizar la movilidad para que la ciudadanía vote en su casilla correspondiente.

Este derecho le otorga la posibilidad a la ciudadanía de trasladarse a su lugar de votación o participar en procesos electorales incluso en el extranjero.

La libertad de movimiento se determina en el artículo 11 constitucional:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad

administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

Una vez dicho lo anterior, cabe destacar la siguiente frase citada por el autor Miguel Ángel Presno: “*El derecho de voto es el derecho político fundamental porque garantiza todos los demás derechos*”¹⁸

A continuación, se expondrán distintos criterios jurisprudenciales que han aludido al derecho al voto como derecho humano y fundamental.

Resulta importante la siguiente jurisprudencia porque expone con claridad que los derechos de participación política, tratándose del derecho a votar y ser votado, son derechos fundamentales por dos razones; la primera porque tales derechos se encuentran en la ley suprema, es decir, en nuestra Constitución Política y la segunda porque éstos adquieren una relación de interdependencia con otros derechos establecidos en la ley suprema.

Por lo tanto, se cita la jurisprudencia esencialmente para fundamentar lo anteriormente expuesto acerca de la vinculación que tiene el derecho a votar con los demás derechos.

“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

Los derechos de participación política establecidos en **las fracciones I y II del artículo 35 constitucional** son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma

¹⁸ Presno Linera, Miguel Ángel. “*El derecho de voto como derecho fundamental*”. Diciembre, 2012. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Derecho Electoral**. No. 2, 2012. <file:///Users/valeriamayne/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23.pdf> (Consulta: Oct. 30, 2023)

suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.”¹⁹

A pesar de que la próxima jurisprudencia trate un tema referente a la expedición de la credencial para votar, lo cual no es estudio del presente trabajo, me pareció oportuno citarla para dar a conocer que el reconocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del derecho al voto como un derecho fundamental, haciendo referencia igualmente al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana de Derechos Humanos para señalar que es un derecho humano igualmente reconocido en el ámbito internacional.

CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.

*Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, **como derecho fundamental**, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal²⁰.*

Ahora bien, bajo el entendido de que el derecho al voto es un derecho fundamental, por consiguiente surge la duda de ¿cómo se puede defender este derecho ante cualquier violación?

Para ello, se citan las siguientes jurisprudencias, ya que éstas dan a conocer los medios de defensa idóneos frente a cualquier trasgresión al derecho al voto.

¹⁹ **Derechos de participación política a votar y ser votado. Son derechos fundamentales protegidos a través de los procesos de control constitucional establecidos en la Constitución Federal, de acuerdo al sistema competencial que la misma prevé.** Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno. (SJF: 9ª época, T XXVI, p. 984). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170783>> Registro 170783. (Consulta: Nov. 7, 2023)

²⁰ **Credencial para votar. La limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización al padrón electoral es constitucional.** Jurisprudencia. Contradicción de criterios. Sala Superior. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: 6ª época, Año 10, No. 21, 2018, p. 20 y 21). Disponible en línea: TEPJF <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2018.pdf>> (Consulta: Nov. 7, 2023)

En primer lugar, es importante mencionar ante qué autoridad jurisdiccional se debe acudir para imponer algún medio de defensa en contra de las violaciones a los derechos político electorales.

Esta jurisprudencia indica que la Sala Superior, así como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son las competentes para resolver cualquier juicio en donde se busque la protección a los derechos político electorales; haciendo hincapié en que las impugnaciones en contra de actos que violen el derecho fundamental de ser votado, deben ser vistas por la Sala Superior.

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.”²¹

Por otro lado, la siguiente tesis es sumamente interesante porque amplía los temas de competencia a los que la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden conocer. Indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales será procedente, no solo en contra de violaciones a los siguientes derechos: a) de votar y ser votado; b) de asociarse de forma libre e individual en asuntos políticos y; c) de afiliarse de forma libre e individual a partidos políticos, si no que también dicho juicio procede ante la protección de violaciones a los derechos que estén relacionados

²¹ **Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer del juicio por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.** Jurisprudencia. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Sala Superior. (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: 4ª época, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14*). Disponible en línea: TEPJF <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2019-2010.pdf>> (Consulta: Nov. 7, 2023)

a éstos; como por ejemplo, los derechos enlazados al derecho a votar que fueron anteriormente explicados.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”²²

Finalmente, el medio de impugnación idóneo es el recurso de apelación. Con base en la siguiente tesis, si el recurso de apelación se utiliza para situaciones que afecten el derecho a ser votado, por analogía, debe ser adoptado para la defensa de los demás derechos político electorales por actos de la autoridad electoral.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42, 45, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que si bien el recurso de apelación, por regla general, procede para combatir las sanciones que, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imponga el Instituto Federal Electoral, también es cierto que atendiendo al principio de especialidad de los medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resulta procedente para impugnar las impuestas por la autoridad electoral que afecten el derecho de los ciudadanos a ser votados, al tratarse de la vía idónea contemplada por el legislador, para la tutela específica y reparación del derecho que se dice afectado.”²³

²² **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.** Jurisprudencia. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Sala Superior. (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*: 3ª época, Año 2003, páginas 40 y 41). Disponible en línea: TEPJF <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2036-2002.pdf>> (Consulta: Nov. 9, 2023)

²³ **Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Es el medio idóneo para impugnar sanciones administrativas que afecten el derecho a ser votado.** Jurisprudencia. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Sala Superior. (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*: 4ª época, Año 3, Número 5, 2010, páginas 62 y 63). Disponible en línea: TEPJF <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXXIV-2009.pdf>> (Consulta: Nov. 11, 2023)

Capítulo III

IMPACTO POLÍTICO

En nuestro país mexicano, podemos observar una gran apatía política dentro de las elecciones electorales. La ausencia de interés y de participación política cada vez más se está viendo incrementada, sin todavía encontrar una solución para detenerla.

Es bien sabido que México obtiene dentro de su historia ciertos sucesos en donde se han presenciado conflictos políticos y demasiada corrupción hasta llegar al punto en que la ciudadanía ya no tenga el deseo de involucrarse en temas políticos. Realmente, hoy en día las campañas políticas fracasan por el simple hecho de que éstas comentan promesas que posteriormente no son cumplidas, lo cual trae consigo que las personas pierdan la esperanza de que un buen candidato político pueda tocar las puertas de sus casas.

En efecto, la mayoría de la población mexicana siente que no está siendo escuchada, ni valorada por el gobierno y, por ende, no ejercen su participación política. Los mexicanos y mexicanas ya no creen que participar en las elecciones o expresar sus preocupaciones traerá un cambio significativo.

En resumen, el impacto político se encuentra en la inconformidad y ausencia de confianza que tienen los electores sobre los candidatos políticos. Por lo tanto, una forma de solucionar una parte de los problemas sociales y políticos antes expuestos, es otorgando validez jurídica al voto en blanco.

Un claro ejemplo que fundamenta la idea anterior, se observa en las elecciones a la presidencia de la república del año 2018, en donde los resultados fueron los siguientes:

<i>Candidato</i>	<i>Ricardo Anaya Cortes</i>	<i>José Antonio Meade Kuribreña</i>	<i>Andrés Manuel López Obrador</i>	<i>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón</i>	<i>Candidatos no registrados</i>	<i>Votos nulos</i>	<i>Total</i>
<i>Votos</i>	12,607,779	9,288,750	30,110,327	2,960,461	31,979	1,602,578	56,601,874

Porcentaje de votos	22.27%	16.41%	53.20%	5.23%	0.06%	2.83%	100.00%
---------------------	--------	--------	--------	-------	-------	-------	---------

24

En total se tuvo una participación ciudadana en relación a las actas computadas de un 63.4290% (dato registrado en la página oficial del Instituto Electoral Nacional). Cabe mencionar que dichas actas computadas significan lo siguiente: *“Son todas las Actas de Escrutinio y Cómputo que se van obteniendo de los paquetes electorales en las sesiones de los Consejos Distritales, cuya información se va capturando y queda registrada en la base de datos del sistema de cómputos.”*²⁵

Siendo ese porcentaje la representación del conteo de los votos válidos, en blanco y nulos, se concluye que el candidato ganador Andrés Manuel López Obrador no puede remarcar que el pueblo mexicano le otorgó una completa legitimidad, pues el porcentaje restante al 53.20% implica que la mitad de la sociedad participativa no lo quiso como presidente de la república.

Por ende, un mecanismo que reste la legitimidad del candidato político que porta la bandera de ganador es implementando un voto en blanco como válido, ya que de esta manera se le motivaría a la sociedad a ejercer su participación política con la ventaja de que su rechazo a cualquier candidato será visto como válido y podrá interponer un cambio significativo en las elecciones.

Definitivamente, la baja participación electoral en las elecciones ha debilitado la representatividad política, lo cual podría tener como resultado un gobierno ineficiente. Por lo tanto, el voto en blanco en México debe abordarse para fomentar una democracia adecuada.

²⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “El TEPJF emite dictamen sobre cómputo final, declaración de validez del proceso electoral y declaratoria de presidente electo”. Disponible en línea: Tribunal Electoral <<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/3360/0>> (consulta: 3-10-2023)

²⁵ Instituto Nacional Electoral. “Votos por Partido Político y Candidatura Independiente”. Disponible en línea: Cómputos Distritales 2018 INE <<https://computos2018.ine.mx/#/presidencia/nacional/1/1/1/2>> (consulta: 3-10-2023)

Capítulo IV

ANÁLISIS EN EL DERECHO COMPARADO

A. COLOMBIA

Con fundamento en la Corte Constitucional de Colombia; autoridad que tiene por objeto velar por el respeto hacia la constitución del país colombiano y los derechos humanos de las personas, determina que el voto en blanco es *“una expresión política de disenso, abstención o inconformidad, con efectos políticos”*²⁶.

En Colombia, el voto en blanco se origina en la misma idea general que anteriormente se ha expuesto, es decir, de una expresión de inconformidad por parte de la ciudadanía.

A diferencia de las boletas que se presentan en los procesos electorales mexicanos, en Colombia existe una sección dentro de la boleta llamada “voto en blanco”, la cual debe ser marcada por la persona cuando desee expresar su descontento ante las candidaturas presentadas.

Esta es una gran diferencia, pues en México el voto en blanco implica dejar la boleta en blanco, debido a que es lo que el nombre significa en su literalidad. No obstante, en el país que se está abordando se tiene que votar por un voto en blanco.

Lo que sucede en Colombia se encuentra estipulado dentro de la Ley 163 de 1994, la cual establece que el voto en blanco es aquél que se demuestra marcado por el votante en el recuadro respectivo (Fanny Ruth Martínez Cubillos y Rossana Liseth Varela Ospino, 2022).

²⁶ Martínez Cubillos, Fanny Ruth y Varela Ospino, Rossana Liseth. **Efectos y consecuencias jurídicas del voto en blanco como ganador en el sistema democrático después de la expedición de la Constitución Política de 1991: Análisis de las elecciones para alcaldía del municipio de Tinjacá-Boyocá para el periodo 2016-2019**. Tesis para optar al grado de Maestro en Derecho Administrativo. Bogotá, D.C. Colombia, Universidad Libre de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2022. Disponible en línea: Repositorio Institucional Unilibre
<<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26081/TESIS%20DE%20MAESTRO%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO-%20VOTO%20EN%20BLANCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (consulta: 21-08-2023)

A continuación, se adjunta el siguiente ejemplo de la boleta para la elección de presidente y vicepresidente de Colombia en el periodo del 2014-2018:



27

Una vez siendo marcado el voto en blanco, se considera y contabiliza como tal. No obstante, si la persona no realiza ningún tipo de marca no se forma el voto. (Fanny Ruth Martínez Cubillos y Rossana Liseth Varela Ospino, 2022)

En otras palabras, en Colombia el voto en blanco no implica que la persona ejerza su participación política por medio del acto de ignorar a los candidatos políticos postulados y, por consiguiente, dejar la boleta electoral en blanco. Más bien, se tiene que marcar que se está votando en ese sentido; una estrategia que, a primera vista, puede ser prometedora en México.

El hecho de que este país brinde una alternativa ante los casos de descontento frente a los regímenes políticos que quieran gobernar el país, es una idea que efectivamente respeta

²⁷ Imagen editada por la autora. Sitio oficial de la Dirección Nacional Electoral. “Voto para la Fórmula de Presidente y Vicepresidente de la República Período 2014-2018”. Disponible en línea: Twitter <<https://twitter.com/InfoDINE/status/453898901024940032>> (consulta: 21-08-2023)

los derechos políticos de la ciudadanía, debido a que se está garantizando y satisfaciendo en su máximo esplendor el derecho al voto.

El incentivo es que, cualquiera que sea la elección del votante, de igual manera será vera contabilizada y el método que utilizan para efectuar un correcto cómputo de votos es ordenando que se marque el voto en blanco; podría ser lo mismo si no se efectúa una marca, pues se contarían las boletas que sencillamente estén en blanco. Sin embargo, la finalidad de este incentivo es que la mayoría de la población acuda a votar, pues si quieren ser consideradas, tendrán que expresarlo materialmente.

Sabiendo que Colombia le otorga validez jurídica al voto en blanco, cabe destacar que sus efectos jurídicos son los siguientes conforme al artículo 258 de la Constitución Política de Colombia:

“...implican que no se podrán presentar los mismos candidatos, pero con relación a las elecciones de corporaciones públicas, la norma indica que no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral, es decir, basta sólo con haber superado el umbral, independiente de si ganó o no el voto en blanco, cuentan para la aplicación de las fórmulas de asignación de curules en determinadas elecciones, por tanto constituye una opción electoral válida y legítima, que cuenta con protección constitucional.”²⁸

Lo anterior alude a que existe una segunda vuelta electoral para la elección de los que integran la Corporación Pública, es decir, de los servidores públicos que constituyen el Senado, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales y las juntas administradoras locales (Consejo de Estado, Fallo 2616 de 2001) así también del gobernador, alcalde o la primera vuelta para elección de presidente, cuando los votos en blanco sean la mayoría dentro del conteo de votos válidos.

Inclusive, un ejemplo que afirma la importancia de que el voto en blanco sea válido en el país colombiano es cuando la Ley 84 de 1993 en su artículo 14 expuso que este tipo de voto no se tomaría en consideración para conseguir el resultado proveniente del cociente

²⁸ Martínez Cubillos, Fanny Ruth y Varela Ospino, Rossana Liseth. Op. Cit. p. 26 y 27.

electoral, lo cual tuvo como consecuencia que la Corte Constitucional emitiera la sentencia C-145 de 1994 para explicar lo siguiente:

*“dicha decisión del legislador acarrea el desconocimiento del núcleo esencial del derecho al voto que la Carta Fundamental garantiza a todo ciudadano en condiciones de igualdad, en protección de los derechos fundamentales a elegir y a la libertad de conciencia, por medio de los cuales se rechaza el acceso a un cargo público de ciertos candidatos, por desestimar su idoneidad”*²⁹

El trasfondo del argumento anterior es que al no aceptar en la legislación el acceso a un voto en blanco, el país colombiano se vería implicado en una violación al derecho al voto debido a que éste engloba dos vertientes; una destinada a que la persona marque por el candidato de su preferencia y la otra enfocada a la posibilidad de marcar en la boleta que no está de acuerdo con ningún candidato político para que la represente.

Ahora bien, es importante conocer la evolución normativa que ha tenido el voto en blanco en Colombia para emitir un análisis de cómo se ha formulado dicho concepto y las cualidades que ha venido optando.

Anteriormente, en el Decreto Ley 2241 de 1986 en el artículo 137 se estableció lo siguiente: *“Voto en blanco es el que no contiene nombre alguno o expresamente dice que se emite en blanco. El voto en blanco se tendrá en cuenta para obtener el cociente electoral. El voto ilegible es voto nulo”*.³⁰

En tal Decreto se implementó la diferencia clave para distinguir entre el voto en blanco y el voto nulo, pues éste último es cuando la persona emite trazos indescifrables para comprender hacía dónde está constituido su voto. Cabe destacar en el inicio del artículo se especifica que el votante necesariamente debe marcar la boleta en donde esté designado expresamente para votar en blanco, en caso contrario, no se considera como un voto en blanco y se desecha la boleta electoral sin tomarla en cuenta.

²⁹ Ídem. p. 27

³⁰ Ídem. p. 31

En la Constitución Política de 1991 en su artículo 218 se estableció el procedimiento y los efectos que tiene el voto en blanco ante un proceso electoral:

“Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.”

De acuerdo con este precepto, se observa que su letra no ha cambiado hasta la fecha actual, pues el artículo 258 de la constitución colombiana antes citado, sigue presentando la misma regulación que en el año 1991. Por ende, el voto en blanco siempre ha tenido el efecto de emitir una segunda vuelta electoral cuando éste obtenga la mayoría frente a todos los votos válidos.

En la Ley 163 de 1994 en su artículo 17 se presentó el significado del voto en blanco: *“aquél que fue marcado en la correspondiente casilla. La tarjeta electoral que no haya sido tachada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco.”*³¹ Ante esta disposición, se vuelve a retomar la cuestión de qué sucede con el porcentaje de personas que no marcan la boleta electoral, ¿el sistema legal colombiano también vela por la representación de esas personas que no emiten una marca?

Considero que la respuesta es complicada. El sistema legal colombiano únicamente otorga la posibilidad de que las personas se vean representadas por los candidatos políticos cuando emitan expresamente un voto.

Sin embargo, para amortiguar el problema de que la ciudadanía no salga a votar o emita un voto sin marca, se les notifica que, para intervenir en la toma de decisiones, no se tomará en cuenta una boleta que ha sido nula o no marcada, por ende, tienen que votar; por este motivo se les concede la oportunidad de votar por ninguno de los candidatos políticos.

³¹ Ídem. p. 32

Básicamente, la manera en la que el sistema colombiano protege a las personas que no quieren a ningún candidato político es dando la oportunidad de votar en blanco. De alguna manera, sí está velando por ese porcentaje de personas que exponen su inconformidad, empero no al cien por ciento debido a que existen quienes todavía no marcan la boleta electoral.

Sin embargo, pienso que si la ciudadanía no vota en blanco, entonces el problema proviene de otra situación, como lo es la mala campaña que hacen los partidos políticos para darse a conocer al pueblo colombiano:

*“La democracia en teoría supone una ciudadanía informada, que conoce los programas de cada candidato y puede justificar su elección con argumentos. Pero la realidad es distinta. Los votantes tienen trabajos, familias, intereses diversos, y pueden llegar a la urna con poca información. Las identidades o marcas de partidos cumplen un papel, pero este en general no es suficiente. Por eso en Colombia es muy común que los votantes no marquen la tarjeta, voten en blanco o anulen su voto, dependiendo de la elección, de su interés y de la complejidad para informarse.”*³²

En otras palabras, aún y estableciendo en la ley correspondiente que el voto en blanco se tomará como válido, existe un porcentaje de personas que se abstiene o emite un voto sin marca. La ciudadanía no está siendo informada y por ello el país no está siendo totalmente democrático.

Por ejemplo, en las elecciones del año 2019 para asambleas se obtuvo una participación del 60.19%, mientras que el 29.3% de esa cantidad fue destinado a los votos no marcados y nulos, además de los votos en blanco (Mónica Pachón y Diego Fuerte, 2022) esto quiere decir que un 30.89% fueron votos marcados, mientras que con una diferencia de 1.59% terminaron en un empate con los votos nulos, no marcados y en blanco.

Ahora bien, en el año 2003 se realizó una reforma al voto en blanco y se indicó que cuando éstos formaran una mayoría absoluta en comparación con los votos válidos, se debería ejecutar una segunda vuelta electoral, como ya se había explicado anteriormente. Lo

³² Pachón, Mónica y Fuerte, Diego. “Los votos que no eligieron: análisis de votos nulos, no marcados y en blanco”. Colombia: Marzo 20, 2022. Disponible en línea: [razonpublica.com](https://razonpublica.com/los-votos-no-eligieron-analisis-votos-nulos-no-marcados-blanco/). <<https://razonpublica.com/los-votos-no-eligieron-analisis-votos-nulos-no-marcados-blanco/>> (consulta: 22-08-2023)

interesante es que las elecciones unipersonales que acudan a una segunda vuelta electoral no permitirán el registro de los mismos candidatos que fueron rivales en las elecciones no validez por la mayoría de los votos en blanco. (Fanny Ruth Martínez Cubillos y Rossana Liseth Varela Ospino, 2022)

En resumen, los efectos que le dio el sistema legal colombiano en el año 2003 al voto en blanco fueron que, al obtener su mayoría absoluta, la elección electoral correspondiente no sería válida, lo cual se percibe como el impacto más importante que tuvo este voto en aquel tiempo.

En el año 2009 se llevó a cabo una reforma para requerir una mayoría simple, en lugar de una mayoría absoluta. La reforma de ese año suplió a la del 2003 en el sentido de que una mayoría simple de votos en blanco sería suficiente para que la elección no tuviera validez y se ejecutara una segunda vuelta electoral. (Fanny Ruth Martínez Cubillos y Rossana Liseth Varela Ospino, 2022)

A pesar de ello, la regla se ha venido interpretando de manera distinta. La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-490/11 determinó lo siguiente:

“el voto en blanco constituye una valiosa expresión del disenso a través del cual se promueve la protección de la libertad del elector. Como consecuencia de este reconocimiento la Constitución le adscribe una incidencia decisiva en procesos electorales orientados a proveer cargos unipersonales y de corporaciones públicas de elección popular”³³

Por último, es importante señalar que en Colombia el voto en blanco solamente se ejecuta en los procesos electorales para cargos de elección popular y no en los referendos (Fanny Ruth Martínez Cubillos y Rossana Liseth Varela Ospino, 2022); es decir, en los proyectos legislativos presentados ante el pueblo colombiano para que éste los apruebe o rechace.

³³ Martínez Cubillos, Fanny Ruth y Varela Ospino, Rossana Liseth. Op. Cit. p. 33.

La razón de esto es porque el mecanismo del voto en blanco no podría proceder frente a situaciones en las que la ciudadanía sólo pueda emitir su opinión de admisión o rechazo; sería inconstitucional que el voto en blanco se utilice ante ese tipo de participación ciudadana debido a que la ciudadanía sólo tiene dos opciones que optar:

“de promover el voto en blanco en campañas de referendo, de plebiscito o de otros mecanismos de participación ciudadana que admitan solamente manifestaciones de apoyo o rechazo vulnera la libertad del elector y contraviene la esencia y naturaleza misma de estas instituciones democráticas”³⁴

B. CHILE

La Constitución Política de la República de Chile alude al voto en blanco en su artículo 26: *“Artículo 26.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.”*; en ninguna disposición más lo vuelve a señalar y se omite en establecer un significado.

No obstante, la Ley No 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios sí emite una definición del voto en blanco, lo cual me parece lógico debido a que no es función de la Constitución establecer el significado de una herramienta de participación ciudadana, sino de una ley secundaria: *“Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas”*

La definición del voto en blanco por parte del sistema legal chileno contiene los mismos elementos de como se conoce en México. En primer lugar, se explica que el voto en blanco son las cédulas, conocidas como boletas electorales, que no presenten ninguna marca en el sentido de elección a un candidato. Por lo tanto, en contraste con el país colombiano, Chile adquiere el voto en blanco como una ausencia de manifestación expresa.

Al inicio se comenta la acción de escutar, de modo que al seguir su literalidad los votos en blanco se computan y se reconocen en las elecciones electorales de Chile, empero

³⁴ Ídem. p. 34.

la misma Constitución no les otorga validez jurídica. Inclusive, la autora Viviana Ponce de León también indica que el artículo 26 constitucional no otorga valor jurídico al voto en blanco y que además, lo asimila con el voto nulo, dejando a los dos como votos no emitidos:

*“Como se puede apreciar, de las disposiciones transcritas se desprende que el ordenamiento jurídico chileno adhiere a la concepción tradicional del voto en blanco, en dos sentidos. En un primer sentido, en cuanto se le considera como un voto no expresado, por no manifestar explícitamente una preferencia electoral. En un segundo sentido, en cuanto se le priva de todo valor jurídico y se le equipara en sus efectos al voto nulo, considerándolo como no emitido.”*³⁵

La normativa que emplea el ordenamiento jurídico chileno únicamente está destinada a reconocer y computar los votos en blanco y nulos, ya que estos dos se estudian como iguales debido a sus efectos. Sin embargo, el reconocimiento que se le da al voto en blanco no es uno legal; éstos serán desechados y no intervendrán con la legitimidad que se le dará al candidato político que gane la elección.

Dicho esto, el voto en blanco ha ido evolucionando en la normatividad chilena. El 3 de noviembre del 2017 se llevó a cabo un proyecto de reforma para la Constitución Política de la República de Chile con el objetivo de otorgarle validez al voto en blanco. Fue un grupo de parlamentarios quienes decidieron exhibir una moción que altere la constitución para que el voto en blanco fuera válido en elecciones populares (Viviana Ponce de León, 2019).

La intención de dicho proyecto de reforma era agregar el significado del voto en blanco en el artículo 15 constitucional para que se identificara como: *“aquellos sin señal que indique una preferencia por candidato u opción”*.

Más que nada, el grupo parlamentario estaba interesado en que la propia constitución emitiera una definición de lo que se debe entender por voto en blanco; sobre lo cual, no estoy de acuerdo porque no es trabajo de la Constitución definirlo, como ya lo había comentado. Con el significado elaborado en la Ley No 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios es suficiente debido a que es una Ley enfocada en abordar temas más específicos.

³⁵Ponce de León Solís, Viviana. Op. Cit.

No obstante, la idea principal era que la constitución chilena ordenará la validez del voto en blanco en elecciones de carácter popular. Por ende, se pretendía reformar el artículo 26 constitucional para añadir lo siguiente: “[s]i en la elección de Presidente de la República el voto en blanco obtuviere más sufragios que cualquiera de los candidatos, deberá repetirse por una sola vez la votación y no podrán presentarse los mismos candidatos”.³⁶

Con base en la propuesta de norma anterior, en Chile se deberá acudir a una segunda vuelta electoral cuando la elección sea para el Presidente de la República y cuando primordialmente el voto en blanco se posicione por encima de los votos emitidos para el candidato específico.

Por otro lado, en el proyecto de reforma también se menciona un cambio para el artículo 111 constitucional: “[s]i en la elección de gobernador regional el voto en blanco obtuviere más sufragios que cualquiera de los candidatos, deberá repetirse por una sola vez la votación y no podrán presentarse los mismos candidatos”.³⁷

Obtiene la misma redacción que el artículo 26, pero ahora la norma se dirige a la elección de gobernador regional.

En la segunda vuelta electoral no se estaría permitido que se postulen los mismos candidatos, lo cual conllevaría que en Chile ante la mayoría de votos en blanco, éstos tengan el efecto de anular la primera elección electoral y ejecutar la eliminación de los candidatos políticos que se habían postulado, para que de tal manera se constituya otra elección con candidatos diferentes; con la lógica de que el pueblo chileno no estaría conforme con ningún candidato enlistado y emite su participación ciudadana para que otros candidatos lideren las elecciones del periodo respectivo.

No obstante, este proyecto de reforma no se admitió.

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Loc. Cit.

Con todo lo anterior, se concluye que en Chile el voto en blanco no se considera como emitido en los procesos electorales, así como el voto nulo, pues de acuerdo con su sistema legal, el voto en blanco y nulo no tienen validez jurídica y por ello, no pueden exteriorizar ningún efecto a la hora del escrutinio.

En este mismo sentido de ideas, es importante indicar el argumento de la autora Viviana Ponce de León, pues menciona que a pesar de que el voto en blanco no tenga efectos jurídicos, de igual manera está siendo reconocido por la ley, lo cual implica que sí tenga una porción de reconocimiento jurídico:

“En otros, como Chile, el voto en blanco es considerado como un tipo de voto no válidamente emitido, pero distinto al voto nulo y computado separadamente de este. Si bien esta consideración no implica atribuir efectos jurídicos al voto en blanco sí supone un grado de reconocimiento jurídico al mismo.”³⁸

C. ARGENTINA

En Argentina, el voto en blanco ha venido evolucionando desde el año 1983, lo cual significa que con el paso de los años aumenta la incertidumbre en la ciudadanía ante el manejo de la política argentina.

En el año 1991, el voto en blanco aumentó en una cantidad diferencial a comparación de los años pasados, pues tal año fue la pauta para comenzar a examinar al pueblo argentino debido a que estaban emitiendo votos en blanco o decidían abstenerse de votar.

A continuación, se expondrá una tabla que manifiesta el aumento del voto en blanco y abstencionismo desde el año 1983 a 1997.

Año	Padrón	Abstencionismo (%)	Voto en blanco (%)
1983	17.929.950	14.4	1.2

³⁸ Loc. Cit.

1985	19.653.490	13.1	1.2
1987	19.453.010	19.9	1.8
1989	20.021.850	14.5	1.8
1991	20.764.010	19.7	3.9
1993	21.443.950	21.9	3.0
1994	21.646.435	31.5	3.4
1995	22.158.612	19.7	3.7
1997	23.184.491	22.2	3.6

39

Es preocupante que tanto el abstencionismo y el voto en blanco lideren porcentajes de esa magnitud. Argentina ha pasado por una crisis política desde años anteriores y únicamente ha venido empeorando.

La autora María Cecilia Cotarelo explica los motivos que fundamentan los números anteriores:

“Este hecho está acompañado, también, de una serie de fenómenos que parecen haber aumentado en los últimos años: negativa a integrar las mesas electorales por parte de numerosos ciudadanos convocados para ello, imagen negativa de los dirigentes políticos en general y de instituciones tales como el parlamento y el sistema judicial según las encuestas de opinión, disminución en el número de afiliados y de militantes activos de los distintos partidos políticos, un descreimiento generalizado en las promesas electorales, incapacidad del gobierno y de los partidos del régimen político para convocar a actos públicos masivos, etc.”⁴⁰

En la medida que los números de la tabla continúan aumentando, equivale a una permanencia constante de la falta de capacidad del gobierno para implementar una política manejada por personas que sean fieles a sus ideologías y, por lo tanto, cumplan con lo que represente su partido político.

Nuevamente, se analiza que el voto en blanco surge como una protesta para que la ciudadanía sea escuchada en cuanto a su desagrado hacía el gobierno argentino. En efecto, a

³⁹ Celia Cotarelo, María. “Abstención electoral y voto en blanco en Argentina desde 1991”. Disponible en línea: PIMSA. Programa de Investigación sobre el Movimiento de la Sociedad Argentina. <<http://pimsa.secyt.gov.ar/publicaciones/C5.pdf>> (consulta: 30-08-2023)

⁴⁰ Ídem, p. 3.

lo largo de los años el voto en blanco ha sido utilizado para restarle legitimidad al candidato político.

Por una parte, Argentina si ha establecido una solución a lo antes expuesto, ya que considera como emitidos los votos en blanco en las elecciones PASO (Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias), empero no para elecciones generales, en donde por ejemplo, se elige al presidente.

Las elecciones PASO se originaron en Argentina desde el año 2009 por conducto de la Ley 26.571; éstas se llevan a cabo previo a las elecciones nacionales legislativas o presidenciales .

Sus siglas significan lo siguiente :

***“Primarias:** son comicios en las que se vota entre una serie de precandidatos dentro del mismo espacio político -partido o coalición- para que finalmente emerja una postulación individual para las elecciones generales de octubre.*

***Abiertas:** a diferencia de las internas partidarias donde solo pueden votar los afiliados, en las PASO toda la ciudadanía está convocada a elegir su precandidato dentro del espacio de su preferencia.*

***Simultáneas:** llamadas así porque se realizan en todo el país a la misma hora con organización de la Dirección Nacional Electoral.*

***Obligatorias:** porque al igual que la votación de octubre, ir a votar constituye un deber cívico y quienes no lo hagan son pasibles de multas y sanciones.”⁴¹*

Conforme a estas características, es importante destacar que las elecciones PASO solamente se realizan para elegir al candidato que va a encabezar el partido político en las elecciones generales de octubre. Por ende, los efectos son que no se otorgan cargos políticos por medio de los votos emitidos en las elecciones PASO, si no que se utiliza como un acontecimiento previo para que el candidato que sea postulado en las elecciones generales verdaderamente sea porque la ciudadanía así lo quiso.

⁴¹ Viercovich, Gerardo. “Elecciones 2023: cuál es el significado de las PASO”. Argentina: Mayo 26, 2023. Disponible en línea: [lanacion.com.ar](https://www.lanacion.com.ar/politica/cual-es-el-significado-de-las-paso-nid26052023/). Política: <<https://www.lanacion.com.ar/politica/cual-es-el-significado-de-las-paso-nid26052023/>> (consulta: 30-08-2023)

En contraposición, es relevante mencionar que en México no se solicita la opinión de la ciudadanía para reflexionar qué candidato es el indicado a representar el partido político respectivo.

Es cierto que, imponer unas elecciones como las PASO de Argentina solucionaría distintos problemas de índole político y sociológico. No obstante, el sistema jurídico mexicano no ha mostrado interés en esto.

Aunque, es bien sabido que algunos partidos políticos sí han exteriorizado su necesidad de atender a las inclinaciones políticas que tiene el pueblo mexicano, por medio de una recolección de firmas. En otras palabras y como ejemplo, sucede cuando un partido político invita a la ciudadanía a emitir una firma hacia una de las personas que se han postulado internamente en el partido para representarlo en las elecciones presidenciales, dicha firma toma el carácter de una expresión de consentimiento.

No obstante, en Argentina los partidos políticos no están obligados a entregar un listado de diferentes precandidatos en las elecciones PASO, por lo que es común que solo se exhiba a un precandidato, lo cual me parece sumamente contradictorio. (Gerardo Viercovich, 2012)

Si el gobierno argentino está posibilitando a la ciudadanía para escoger al candidato que tenga que representar al partido político, ¿por qué está dejando que las elecciones PASO se vean viciadas por los mismos partidos políticos?; con dichas elecciones no se está cumpliendo con lo prometido. Le están haciendo creer a la ciudadanía que puede intervenir, cuando si no lo hacen se les imponen multas y sanciones, mientras que a los partidos políticos no se les obliga a entregar un listado de distintas opciones de candidatos.

Considero que las elecciones PASO son para escoger entre diferentes precandidatos de un partido político. Si esto no se lleva a cabo, ¿cuál es el punto de ejecutar estas elecciones?

Como respuesta a la pregunta anterior y dejando a un lado la deficiencia que expuse, las elecciones PASO también tienen otra finalidad y es que funcionan de la siguiente manera:

*“En este punto entra otra de las características de las PASO, que es servir como un “filtro” antes de las elecciones de octubre. Es que para participar de las **generales** es necesario haber conseguido un piso del 1,5 por ciento del padrón correspondiente. Quienes no reciban este caudal de votos ya no tienen la posibilidad de presentarse nuevamente a los **comicios**.”*⁴²

Ahora bien, la validez del voto en blanco es sostenida por la Cámara Nacional Electoral al mencionar que; *“representa una manifestación de la voluntad del electorado de abstenerse de elegir entre las diversas propuestas formuladas en un sistema legal de sufragio; expresando así su disconformidad con todos los candidatos y con las propuestas formuladas por los partidos políticos”*.⁴³

En Argentina, el voto se caracteriza en blanco cuando, a) el sobre que depositan en la urna se encuentra vacío; b) el sobre tiene un papel, ya sea de cualquier color, pero sin alguna imagen o señalamiento y c; el sobre tiene una boleta oficializada (es decir, las que son otorgadas para marcar), pero no tiene el pedazo de papel en donde se veía reflejada una categoría, entonces se le cuenta como voto en blanco para esta última.⁴⁴

Como en Argentina los votos son depositados primero en un sobre individual para después dejarlos en la urna, lógicamente el sobre vacío y el sobre que contenga un papel de cualquier color, pero sin nada escrito, tendrían que ser contabilizados como votos en blanco. Sin embargo, lo interesante es que un voto en blanco también es cuando la persona desprende una sección de la boleta oficializada, siendo este contable como válido para dicha sección.

Pese a la validez del voto en blanco en las elecciones PASO, se destaca que en las elecciones generales no se toman como válidos los mismo, pues solo se emiten los votos afirmativos, según la Constitución Nacional en su artículo 97: *“Cuando la fórmula que*

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Gardel, Lucía. “Elecciones PASO 2023: cómo se contabiliza el voto en blanco en las PASO y en las generales”. Argentina: Agosto 10, 2023. Disponible en línea: [chequeado.com](https://chequeado.com/el-explicador/elecciones-2023-como-se-contabiliza-el-voto-en-blanco-en-las-paso-y-en-las-generales/). El explicador, Política: <<https://chequeado.com/el-explicador/elecciones-2023-como-se-contabiliza-el-voto-en-blanco-en-las-paso-y-en-las-generales/>> (consulta: 30-08-2023)

⁴⁴ Loc. Cit.

resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.”

Claramente, si no se toman en consideración los votos en blanco en las elecciones generales, más fácil es para los candidatos políticos alcanzar más del 45% de los votos afirmativos para después ser designados como presidentes y vicepresidentes de Argentina. (Lucía Gardel, 2023).

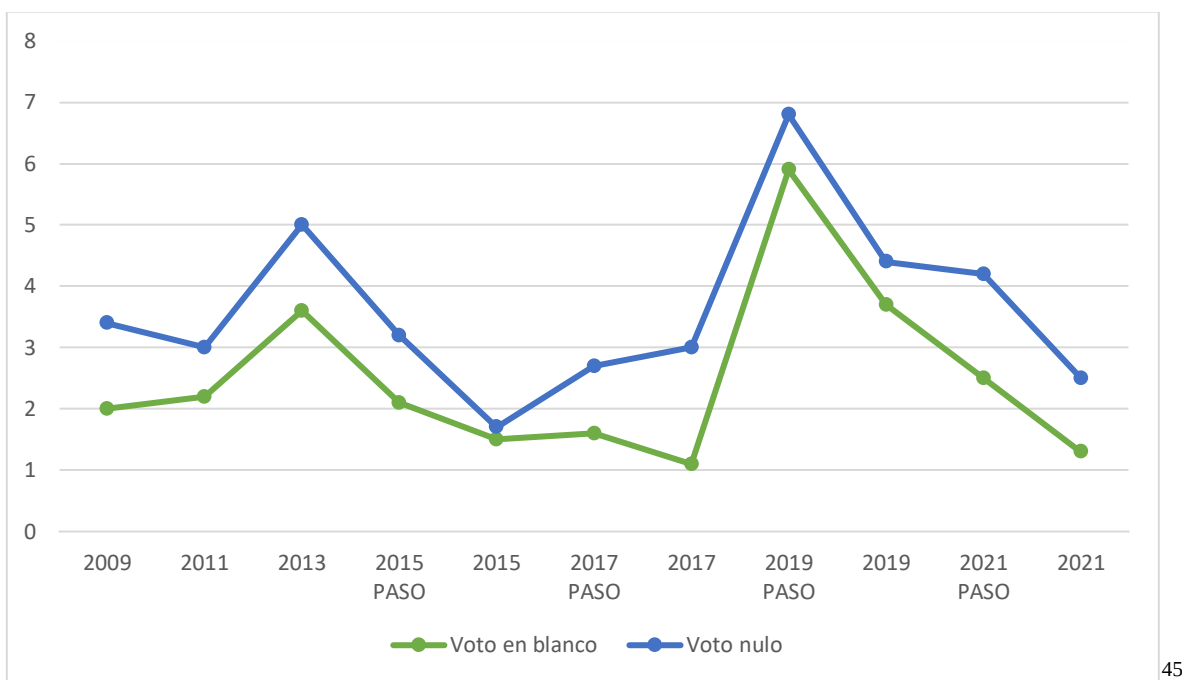
Recordando el mecanismo de la segunda vuelta electoral, en Argentina no se realiza cuando los votos en blanco representan la mayoría dentro de los votos válidos. Más bien, si el candidato no logra el porcentaje anterior, entonces se debe ejecutar una segunda elección, en la cual se elegirá al candidato que obtenga la mayoría de los votos afirmativos, dejando a un lado los votos en blanco para que no se integren en la contabilización; con base en el artículo 98 de la Constitución Nacional :

“Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.”

En resumen, el régimen jurídico argentino le atribuye validez al voto en blanco en las elecciones PASO, pero no en las elecciones generales. En mi opinión, resulta ideal que el voto en blanco sea válido las primeras elecciones, pero me parece que dicho régimen jurídico no le otorga validez en las elecciones que realmente importan, como lo son las generales; la importancia surge desde el contexto en que las generales son elecciones “oficiales” que sí otorgan cargos políticos, no como las PASO que simplemente son elecciones preliminares sin valor político alguno.

Sabiendo que las elecciones PASO comenzaron en el año 2009, es importante demostrar que desde aquel entonces el porcentaje de los votos en blanco ha sido mucho mayor que el porcentaje de los votos nulos, lo cual significa que la ciudadanía argentina sí

está utilizando su deber cívico como forma de manifestación de inconformidad cuando le es permitido y no como una manera de exhibir que están de acuerdo con las agrupaciones políticas:



45

Esta gráfica es acerca de los votos en blanco y nulos para legisladores y legisladoras de la ciudad de Buenos Aires y se puede observar que justamente en los años de elecciones PASO los porcentajes de votos en blanco se incrementan; esto debido a que la ciudadanía aprovecha tales elecciones para emitir este tipo de voto.

Ciertamente, el año 2019 debió ser impactante para las agrupaciones políticas debido a que una gran cantidad de personas emitieron un voto en blanco.

Por otro lado, en cuanto al tema de la obligatoriedad del voto, la Constitución de la Nación Argentina indica las siguientes multas y sanciones para aquellos que no acuden a votar, ya sea en elecciones PASO o en las generales:

⁴⁵Gráfica editada por la autora. Vamos Buenos Aires. “Voto en blanco y nulo”. Disponible en línea: Buenos Aires gobierno. <<https://buenosaires.gob.ar/participacion-politica/voto-en-blanco-y-nulo>> (consulta: 31-08-2023)

*“50 pesos (0,16 dólares al cambio oficial), si el elector no tiene infracciones previas
100 pesos (0,33 dólares), si es que tiene una multa previa sin regularizar
200 pesos (0,67 dólares), si hay dos multas sin regularizar
400 pesos (1,35 dólares), en caso de tener tres infracciones no regularizadas
500 pesos (1,69 dólares), si es que se llegó a cuatro o más infracciones previas”⁴⁶*

El sustento de dichas sanciones y multas podría ser que, al otorgar validez al voto en blanco, la ciudadanía ya no tendría por qué omitir su ejercicio al derecho al voto cuando se le está respetando su demostración de inconformidad. A pesar de ello, me parece insostenible que impongan sanciones para elecciones generales e inclusive en las PASO.

Este tipo de sanciones y multas violan el derecho humano de libertad consagrado por Argentina en su Ley 23.054 artículo 7, la cual aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”*

El gobierno argentino se ha encargado de categorizar al voto como únicamente *“universal, igual, secreto y obligatorio”* conforme a la Ley 19.945 del Código Electoral Nacional, excluyendo el carácter de libertad, lo cual transgrede el derecho humano antes mencionado.

Evidentemente, no pueden incluir la libertad cuando predomina la coercitividad en el ejercicio de este derecho. Sin embargo, existe una antinomia que presenta una contradicción entre la Convención Americana de Derechos Humanos adoptada por Argentina y el Código Electoral Nacional.

Así también, en la Ley 23.054 se exponen los derechos políticos que deben ser garantizados: *“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;”*

⁴⁶ Padrón Jaramillo, Sebastián. *“Elecciones PASO 2023: qué se vota, listas, boletas, veda electoral y lo que hay que saber”*. Argentina: Agosto 13, 2023. Disponible en línea: [elpais.com](https://elpais.com/argentina/2023-08-13/elecciones-paso-2023-que-se-vota-listas-boletas-veda-electoral-y-lo-que-hay-que-saber.html). Elecciones Argentina: <<https://elpais.com/argentina/2023-08-13/elecciones-paso-2023-que-se-vota-listas-boletas-veda-electoral-y-lo-que-hay-que-saber.html>> (consulta: 31-08-2023)

De acuerdo a su literalidad, la ciudadanía argentina tiene el derecho de participar en la toma de decisiones políticas, ya sea directamente o por conducto de sus representantes que han sido libremente escogidos. Cabe mencionar que, los candidatos políticos en argentina no son elegidos de forma libre, ya que los obligan a la fuerza por medio de sanciones y multas a ejercer el voto.

En lo personal, no me parece lógico el manejo de elecciones a cargos públicos en Argentina; esto debido a que no le encuentro fundamentación en la validez al voto en blanco, si el ordenamiento jurídico argentino no le otorga dicha validez en las elecciones generales y si en las elecciones PASO, las cuales evidentemente no conceden cargos políticos.

Por último, cabe destacar lo que la jurisprudencia en materia electoral establece sobre el voto en blanco. Siendo el siguiente un sumario de fallo No. 397/87 con fecha 28 de octubre de 2010, en donde se determina en su texto que los votos en blanco provienen de las categorías de voto válido o voto nulo, ya que por consecuencia de una deficiencia legislativa se creó una tercera categoría de voto en blanco que no debe ser apreciada como independiente, pues resulta ser una subcategoría de las dos antes mencionadas.

“El artículo 101 del Código Electoral Nacional establece, conceptualmente, cinco categorías de votos: votos válidos, nulos, en blanco, recurridos e impugnados. Si se descartan los votos recurridos y los impugnados -los cuales una vez finalizado el escrutinio definitivo se transforman necesariamente en votos válidos o bien en votos nulos (art. 112, inc. "6" y art. 119, Cód. cit.)- sólo quedan, aparentemente, tres categorías de votos: válidos, nulos y en blanco (cf. Fallos CNE 397/87; 1068/91; 2584/99 y 2992/02). Un examen más detenido de la cuestión permite, sin embargo, advertir que ello no es exacto desde un punto de vista sustancial. En efecto, la que -como resultado de una aparente deficiencia de técnica legislativa- aparece como una tercera categoría independiente y distinta de las otras dos -la de los votos válidos y la de los votos nulos- en rigor no es tal, en razón de que los valores absolutos y excluyentes que encierran los términos "nulo" y "válido" no dejan margen ninguno para que puedan existir otros votos que, en definitiva, no deban necesariamente quedar encuadrados en alguna de las dos primeras categorías. Pues, para decirlo de otro modo, los votos valen o no valen, son o no son. Es decir entonces que los votos en blanco no pueden constituir otra cosa que una subcategoría de alguna de aquéllas (cf. fallos cit.).”⁴⁷

En este mismo fallo se explica la razón por la cuál el voto en blanco es válido, lo cual significa que por medio de su validez se fundamenta la necesidad de su cómputo.

⁴⁷ **Voto en blanco, voto válido, voto nulo.** Sumario de fallo. Cámara Nacional Electoral, Oct., 28, 2010. Disponible en: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19945-19442/actualizacion>> (Consulta: 14-10-2023)

“Los votos en blanco tienen plena validez jurídica. Si bien no traducen una voluntad positiva del sufragante en beneficio de ningún candidato constituyen ciertamente una expresión de voluntad política legítima, admitida expresamente por la ley, ya sea que importen legítimo disenso respecto a la totalidad de los candidatos en pugna, traduzcan la indecisión del sufragante, o tengan cualquier otro significado que el ciudadano y elector haya podido atribuirle como manifestación de su voluntad política. Por ello, en la medida en que satisfaga los requisitos formales de la ley, cumple con la finalidad del sufragio, esto es la de expresar una determinada voluntad política -ya sea positiva o negativa- y, en tal medida, mal podrían ser considerados nulos. Siendo entonces los votos en blanco jurídica y políticamente válidos en tanto constituyen legítima expresión de voluntad política, no existe razón para que no deban computarse”⁴⁸

D. ESPAÑA

El voto en blanco se encuentra definido por la Ley Orgánica 5/1985 en su artículo 96 párrafo quinto: *“Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.”*

La ciudadanía española también deposita los votos dentro de un sobre para después arrojarlos en las urnas, es por ello que el voto en blanco se presenta cuando dicho sobre se encuentra vacío e igualmente, cuando las papeletas (conocidas como boletas electorales) no tienen encima ningún señalamiento para las listas electorales.

En este mismo sentido de ideas, el Ministerio del Interior de España agrega y explica de una forma más amplia cómo se puede elaborar un voto en blanco:

- “a. Los sobres que no contengan papeleta.*
- b. El voto emitido a favor de una candidatura legalmente retirada.*
- c. Las papeletas en las que no se haya marcado ningún candidato o candidata en el caso de elecciones a municipios de hasta 250 habitantes o en régimen de Concejo Abierto, o a EATIM.*
- d. Las papeletas en las que no se haya escrito el nombre de la candidatura, candidato o candidata, en el caso de electores/as temporalmente en el extranjero en las elecciones Municipales y a EATIM.”⁴⁹*

⁴⁸ Poder judicial de la Federación, Cámara Nacional Electoral. **Jurisprudencia Temas Seleccionados**. Argentina. Disponible en línea: Centro de Información Judicial. <<https://www.cij.gov.ar/adj/ADJ-0.307125001225327742.pdf>> (Consulta: 10-10-23)

⁴⁹ Galán Feced, Carlos. *“Voto en blanco”*. España: Mayo 22, 2023. Disponible en línea: **businessinsider**. <<https://www.businessinsider.es/que-es/voto-blanco-1246442>> (consulta: 1-09-23)

Conforme a una interpretación literal del artículo 96 párrafo quinto, el voto en blanco tiene validez jurídica en cualquier tipo de elección sin hacer distinción; ya sea en las elecciones municipales, autonómicas o las generales. (El periódico de España, 2023).

Las elecciones autonómicas se llevan a cabo cuando los electores de cada comunidad autónoma de España escogen a los integrantes de los distintos parlamentos autonómicos, los cuales son los siguientes:

“Los diferentes parlamentos autonómicos de España son: Asamblea de Extremadura (65 miembros), Asamblea de Madrid (129), Asamblea Regional de Murcia (45), Cortes de Aragón (67), Cortes de Castilla-La Mancha (33), Cortes de Castilla y León (84), Cortes Valencianas (99), Junta General del Principado de Asturias (45), Parlamento de Andalucía (109), Parlamento de Canarias (60), Parlamento de Cantabria (35), Parlamento de Cataluña (135), Parlamento de Galicia (75), Parlamento de las Islas Baleares (59), Parlamento de La Rioja (33), Parlamento de Navarra (50) y Parlamento Vasco (75).”⁵⁰

Como dato adicional, la cifra entre paréntesis representa el número de miembros que deberán formar el parlamento autonómico. Cada uno tiene competencias autónomas que se establecen en los estatutos de autonomía dentro de la Constitución española. (El Periódico de España, 2023).

Las elecciones generales y consideradas como las más importantes, son las destinadas a determinar los pertenecientes del Congreso de los Diputados y del Senado (Heraldo de Aragón, 2023), debido a que España es una monarquía parlamentaria.

En este país sólo se tienen como votos válidos los que se emitieron a favor de un candidato político o los votos en blanco, excluyendo de tal manera la validez al voto nulo.

La manera en la que se cuentan los votos en blanco es por medio de la Ley D'Hondt, la cual expone la fórmula de cálculo proporcional que se utiliza en el sistema electoral. Con base en esta ley, dentro de cada circunscripción no se toma en consideración a los candidatos

⁵⁰ La sexta. “Elecciones autonómicas”. España: Disponible en línea: **lasexta.com**. Diccionario político: <https://www.lasexta.com/diccionarios/politico/elecciones-autonomicas_201905235ceac4310cf231708818c30d.html> (consulta: 1-09-2023)

políticos que no hayan obtenido el 3% de los votos válidos en las elecciones generales y los que no hayan obtenido el 5% de votos válidos en elecciones municipales. (Periódico de España, 2023)

Lo anterior se fundamenta con el texto de la sentencia 265/1993, pues en ésta se expone que conforme al sistema jurídico vigente los votos en blanco son considerados como válidos y que su contabilización debe ser conforme el mínimo del 3%, ya que no existe justificación alguna del por qué no sería posible con base en la constitución:

“En consecuencia considera que con arreglo al sistema legal vigente los votos en blanco tienen la calificación jurídica de válidos, y que la consecuencia inmediata es que deben computarse para determinar el mínimo del 3 por 100 del art. 163.1 a). Analiza a continuación (fundamento cuarto) las supuestas contradicciones denunciadas en el conjunto normativo concluyendo que no se producen, y que establecida por el propio Tribunal Constitucional la licitud de la barrera del 3 por 100, no hay fundamento alguno para que no sea constitucionalmente posible que su determinación se haga teniendo en cuenta los votos en blanco.”⁵¹

En el momento en que el ordenamiento jurídico español estableció la validez del voto en blanco, resultó preocupante para las agrupaciones políticas, pues ahora necesitan alcanzar un 3% más el porcentaje que representen los votos en blanco.

En virtud de mi investigación, un ejemplo sería el siguiente: si en la circunscripción se obtuvieron 5,000 votos en sentido afirmativo y 1,000 votos en blanco, el candidato político no solo debe alcanzar 150 votos (es decir, el 3% de los 5,000 votos afirmativos), sino que debe lograr 180 votos a favor, ya que los votos en blanco tienen validez en el país español.

Establecer validez al voto en blanco implica incrementar el umbral que necesitan las candidaturas para obtener un escaño, sobre lo cual surge la pregunta de ¿a quién beneficia y a quién perjudica este mecanismo de cálculo proporcional?

Claramente, la validez del voto en blanco beneficia a los partidos políticos mayoritarios, aquellos que alcanzan una mayoría de representación en las distintas

⁵¹ **Sentencia 160/2015.** Recurso de amparo electoral 3826-2015. Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Núm, 194, Agto. 14, 2015. Disponible en línea: Sistema HJ Tribunal Constitucional de España. <<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24539>> (Consulta: 14-10-23)

circunscripciones y no a los partidos políticos que obtienen la mayoría de los votos emitidos. (El Economista, 2023).

Es común que, en los estudios de la validez del voto en blanco en España, se mencione que dichos votos implican ventajas a los partidos mayoritarios. Sin embargo, observo que está mal conceptualizada dicha idea, ya que no favorecen a los partidos mayoritarios en razón de una mayoría de votos, si no que tales partidos políticos se pueden beneficiar en la medida que consigan representación en varios lugares, como por ejemplo, aquel partido que obtenga el 3% más el porcentaje de votos en blanco en los diferentes parlamentos autonómicos.

En contraste, los partidos políticos que son más pequeños serán los perjudicados con la validez del voto en blanco, ya que es difícil alcanzar el límite de votos válidos:

*“Así, puesto que los votos en blanco son válidos y se computan, influyen en ese reparto de escaños: cuantos más votos válidos haya, más necesita cada candidatura para lograr un escaño y más difícil es superar esos mínimos, por lo que se considera que **el voto en blanco podría llegar a perjudicar a los partidos más pequeños.**”*⁵²

En resumen, la ciudadanía española utiliza el voto en blanco para rechazar a las candidaturas políticas y para determinar un umbral más alto a los partidos para alcanzar escaños.

A pesar de que el ordenamiento jurídico español induzca al método D'Hondt, es la ciudadanía quien tiene el poder para complicarle el triunfo a los candidatos; esto porque con su voto en blanco pueden subir el porcentaje que tienen que cumplir los partidos para ganarse un cargo político y, por lo tanto, les resulte más difícil lograr lo deseado.

Este mecanismo de fórmula proporcional es justo y bien implementado, ya que les dejan el dominio político al pueblo español para que decidan quién es merecedor de un escaño.

⁵² Galán Feced, Carlos. Ob. Cit.

La evolución que ha tenido el voto en blanco en España es la siguiente:

Año	Votos afirmativos	% de votos afirmativos	Votos en blanco	% de votos en blanco	Votos válidos	% de votos válidos
1993	23,403,185	99.20%	188,679	0.80%	23,591,864	99.46%
1996	24,802,931	99.03%	243,345	0.97%	25,046,276	99.50%
2000	22,814,467	98.42%	366,823	1.58%	23,181,290	99.32%
2004	25,483,504	98.42%	407,795	1.58%	25,891,299	98.99%
2008	25,448,681	98.89%	286,182	1.11%	25,734,863	99.36%
2011	24,015,425	98.63%	333,461	1.37%	24,348,886	98.71%
2015	25,023,181	99.25%	188,132	0.75%	25,211,313	99.11%
2016	23,874,674	99,26%	179,081	0.74%	24,053,755	99.07%

53

Por último, el objetivo de esta gráfica es indicar cómo con el paso de los años, la población ha utilizado el voto en blanco para transformar su gobierno y no dejar que cualquier candidato político gane conforme a los votos afirmativos, excluyendo los votos en blancos, que claramente funcionan para restar sus oportunidades. En consecuencia, de que la población española presenta disgusto y desconfianza para la candidatura política.

⁵³ **Gráfica editada por la autora.** Díaz Márquez, María Cristina. **Las Elecciones Generales en España 1977-2016.** España, Gobierno de España, 2017. Disponible en línea: Ministerio del Interior. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/elecciones-y-partidos-politicos/Las_elecciones_generales_en_Espana_1977-2016_126170281.pdf> (consulta: 1-09-2023)

Capítulo V

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Una vez desarrollado el estudio acerca del voto en blanco, se logra obtener como resultado que la validez del mismo debe ser prevista por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

La razón de lo anterior, es porque dicha ley está destinada al cumplimiento de su objetivo señalado en su artículo 1º:

“Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales”

Por lo tanto, si la LEGIPE se encuentra enfocada en determinar disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales, con mayor razón la regulación del voto en blanco debe ser expuesta por la misma.

Como bien se había mencionado, nuestra Constitución no es la indicada para especificar el significado del voto en blanco, ni lo que éste implica, ya que para eso existe una ley especial destinada a abordar estos temas y así, garantizar el derecho humano al voto proclamado en la Constitución.

Ahora bien, con base en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero someter a consideración la siguiente reforma.

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35 constitucional establece en su fracción I y II que es un derecho de la ciudadanía votar en elecciones populares, así como ser votado o votada en condiciones de paridad para obtener cargos de elección popular:

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía: I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

No obstante, en nuestro país el derecho al voto no ha sido totalmente garantizado por el gobierno mexicano. Aunque en un primer plano se observa que el derecho al voto está siendo respetado, no se puede ignorar que con el paso de los años, cada vez existen más vulneraciones al mismo, impidiendo de tal manera que la ciudadanía ejerza y goce de su derecho al voto bajo el mecanismo por el que fue creado.

Con dicho mecanismo, me refiero a que el voto surgió como una herramienta otorgada al pueblo para implementar paz y orden en el país, pues el respectivo procedimiento se basa en que cada individuo debe elegir a la persona que será encargada de representarlo en la toma de decisiones que se formulen para el mantenimiento de un país donde prevalezca el bien común. Una vez implementado este mecanismo, resulta ser que el voto ejercido por la ciudadanía constituye en la práctica una mayor agilidad para la elección de un representante político.

En efecto, este mecanismo se ve perjudicado por situaciones externas, en donde no se satisface correctamente la opinión de la ciudadanía al momento de que ésta vote por su representante, lo cual trae como consecuencia que la población mexicana no acuda a votar.

Por ejemplo, en el año 2015 únicamente ejercieron su participación política 39.8 millones de personas, mientras que el 43.6 millones de personas no acudieron a manifestar su voto; esto significó que un 52% decidió abstenerse. Años más tarde, en el 2018 el abstencionismo fue representado por un 36.9% de la población mexicana. (Karina Suárez, 2021)

Claramente estos números son preocupantes, pues las cifras nos demuestran que la ciudadanía se está alejando cada vez más de su interés en el respeto de sus derechos.

Los números exponen que la ciudadanía se dio por vencida, ya que ni siquiera está haciendo el intento de asistir a votar; esto bajo el contexto de que si no acuden es porque un gran porcentaje de la población no está de acuerdo con el régimen político que puede llevar la batuta, tal como se demuestra en la siguiente encuesta.

<i>Frase</i>	<i>Desacuerdo total</i>	<i>Poco desacuerdo</i>	<i>Poco acuerdo</i>	<i>Acuerdo total</i>
<i>En la última elección, hubo al menos un candidato que consideré bueno</i>	48 (22.1%)	36 (16.5%)	94 (43.3%)	39 (17.9%)
<i>Tengo la esperanza de que haya algún buen candidato en las próximas elecciones</i>	27 (12.3%)	41 (18.7%)	73 (33.3%)	78 (35.6%)
<i>Todos los políticos son corruptos</i>	14 (6.5%)	42 (19.7%)	75 (35.2%)	82 (38.5%)
<i>Independientemente de quién gane las elecciones todo seguirá igual</i>	29 (13.3%)	64 (29.4%)	68 (31.4%)	56 (25.8%)
<i>Considero que algunos políticos son buenos y otro malos</i>	19 (8.7%)	31 (14.2%)	68 (31.1%)	100 (45.8%)
<i>Creo que todos los candidatos en la siguiente elección serán malos</i>	31 (14.2%)	90 (41.4%)	63 (29.0%)	33 (15.2%)

54

Estas frases son las posibles razones por las que la población mexicana no acude a votar, obteniendo los mayores porcentajes la segunda, tercera y quinta frase. Al analizar estas frases, se concluye que todas se resumen en que la ciudadanía no vota porque se encuentra disconforme con los candidatos políticos.

Se adjuntan estas cifras y datos para que la presente reforma invite a hacer conciencia de la crisis política originada por la alta ausencia de participación política.

⁵⁴ Gutiérrez Sánchez, Héctor. “Buenos ciudadanos que no votan. Mecanismos entre desencanto y abstención”. Diciembre, 2017. Disponible en línea: **Revista Sociológica (México)**. Vol. 32. No. 92, 2017. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732017000300141> (Consulta: 20-10-23)

Es por ello que, se considera que la validez del voto en blanco puede fomentar una mayor participación ciudadana, resolviendo en una parte dicha problemática que permea la democracia.

Esta propuesta de reforma se fundamenta en el artículo 39 de nuestra Constitución anteriormente citado en el primer capítulo del trabajo.

Realizando una interpretación literal de la norma, si el pueblo mexicano tiene el completo derecho inalienable de modificar la forma de su gobierno, por ende, tiene el derecho de hacer que su voto en blanco sea contabilizado como válido, ocasionando así una transformación a su gobierno.

Ahora bien, se promueve la idea de que la validez al voto en blanco sea únicamente en elecciones de diputados, diputadas, senadores y senadoras por representación proporcional, pues de esta manera no se perjudica la organización política de México y se le garantiza ampliamente a la ciudadanía su derecho al voto.

En efecto, el cálculo para repartir curules sería diferente, pues la división se haría sobre un cociente que contenga los votos en blanco. Tal cual lo explica el autor Ricardo Alfonso Martínez Espinosa, el cual ha sido el único en atreverse a cuestionarse sobre el tema de esta tesis y quien está a favor en que el voto en blanco tenga peso en las elecciones de diputados, diputadas, senadores y senadoras por representación proporcional:

“En el caso mexicano se podría utilizar dentro de los espacios para diputados y senadores de representación proporcional, que el porcentaje de electores que votaron explícitamente en blanco queden vacíos. Esto no afectaría a los partidos en sus votaciones directas por distrito y atendería más justamente la intención del ciudadano. La única diferencia en el plano logístico es que al momento de la repartición de curules la división aritmética entre partidos se haría sobre un total que contemple a los votos en blanco. Las sillas vacías además no percibirán sueldos ni prestaciones.”⁵⁵

⁵⁵ Martínez Espinosa, Ricardo Alfonso. **“Razones para el voto en blanco”**. Disponible en línea: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Nuevo León. <https://portalanterior.ieepcnl.mx/educacion/certamen_ensayo/septimo/RicardoAlfonsoMartinez.pdf> (Consulta: 20-10-2023)

Como bien informa el autor, no se pretende dejar a México sin un presidente; por esta razón se propone que el voto en blanco se cuente como válido en la elección de diputados, diputadas, senadores y senadoras por representación proporcional, ya que la ciudadanía podría intervenir haciendo valer su inconformidad con las personas que ocupan curules por dicha fórmula y que tienen por encomienda tomar decisiones en su representación

La validez del voto en blanco no generará ninguna afectación porque no incide en las votaciones directas de las y los diputados, así como de las y los senadores. Más bien, tendrá efectos en las votaciones indirectas, dando posibilidad al elector de ejercer su participación política bajo la situación en que su opinión será contabilizada como válida.

Previo a conocer el próximo decreto, es necesario comprender los tres conceptos que se exponen en el artículo 15 de la LEGIPE.

Ahora bien, para entender aún más a lo que se refiere el artículo anterior, es necesario definir los siguientes conceptos:

- a) Votación total emitida: La votación total emitida se obtiene al sumar todos aquellos votos que fueron introducidos en las urnas; considerando los votos nulos, en blanco y los dirigidos a candidatos no registrados.
- b) Votación válida emitida: El significado de la votación válida emitida se entiende desde su característica principal; es decir, que es válida. Por lo que podemos concluir que la votación válida emitida resulta ser una votación que se consigue al restar de la votación total emitida, los votos nulos, en blanco y los depositados a candidatos no registrados.
- c) Votación nacional emitida: Por último, la votación nacional emitida se observa más que nada en el momento de asignar a las diputadas y los diputados por representación proporcional, pues esta se obtiene cuando se resta de la votación total emitida: a) los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral del 3% en la votación respectiva; b) los votos para los candidatos independientes; c) los votos nulos, d) los votos en blanco y e) los votos a candidatos no registrados.

Cabe mencionar que en la LEGIPE únicamente se alude a los votos nulos en las definiciones anteriores, ya que los votos en blanco se consideran dentro de la categoría de nulos. Es por lo que, la presente reforma también está destinada a que se distinga en dicha ley que los votos en blanco son una categoría diferente a la de los votos nulos.

B. DECRETO

Artículo primero: Se reforma el artículo 15 dentro del Capítulo II titulado De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores de las Fórmulas de Asignación de la LEGIPE, para quedar como sigue:

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de **contemplar los votos en blanco** y en deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos nulos, los votos emitidos para Candidatos Independientes, **y los correspondientes a candidatos no registrados.**

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Artículo segundo: Se reforma el artículo 21 de la LEGIPE, para quedar como sigue:

Artículo 21.

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas: a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de **contemplar los votos en blanco** y en deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

Artículo tercero: Se reforma el artículo 288 de la LEGIPE, para quedar como sigue:

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos,
- d) El número de votos en blanco y;**
- e) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos: Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Son votos en blanco: Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

4. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

5. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.”

CONCLUSIONES

Un voto en blanco se refiere a una boleta electoral que no ha sido marcada por el elector. Es una manera de votar, vista más que nada en la práctica, empero ignorada en cuanto a su validez jurídica.

Comúnmente, el voto en blanco es utilizado por los electores para expresar una protesta en contra de los candidatos políticos enlistados en la boleta electoral. Alude a que las personas pueden ejercer su participación política en los procesos electorales respectivos, sin necesidad de elegir a tales candidatos.

Como bien fue estudiado, los votos en blanco se contabilizan a parte de los votos nulos, sin embargo, el hecho de que sean contabilizados no significa que repercuten en la votación válida emitida, es decir, no proceden a ser atribuidos a ningún candidato político.

En el capítulo primero del presente trabajo se explicó lo antes expuesto, debido a que se realizó un marco teórico que abarcó la definición del derecho al voto, así como la perspectiva obligacional que éste obtiene dentro de nuestra constitución. Así, también, se analizó a los autores que están a favor y en contra de su validez.

Se añadió en dicho capítulo cómo el voto en blanco se ha originado y desarrollado en México para entender aún más la importancia que presenta el voto en nuestro país y por lo cual, debería ser válido.

En el capítulo segundo se determinó que el voto en blanco es un derecho fundamental previsto por nuestra Constitución Política y que también es caracterizado como un derecho humano por parte de los Tratados Internacionales; todo esto fue debidamente fundamentado utilizando distintas jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El impacto jurídico del voto en blanco básicamente versa en la relación que obtiene con los demás derechos humanos, por ejemplo, el derecho a la libre discriminación, el

derecho a la libertad de expresión y opinión, el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica, así como el derecho a la libertad de movimiento.

Por consiguiente, en el capítulo tercero se hizo referencia al impacto político. Aunque el hecho de generar un voto en blanco puede parecer algo muy común, los votos en blanco tienen fuertes efectos en los procesos electorales, pues manifiestan que la mayoría de la población mexicana evita emitir un voto válido por disgusto e inconformidad por el régimen político que quiere gobernar.

Como bien se explicó, el impacto político que conlleva el no otorgar validez jurídica al voto en blanco es la incrementación de la desconfianza, desinterés y desilusión que culminan en una disminución grave de la participación política.

Básicamente, los efectos del voto en blanco se resumen en que, ante su abuso excesivo, se genera una falta de representatividad de los partidos políticos, dejando a los candidatos sin legitimidad.

En otras palabras, el voto en blanco repercute en la participación política y en la legitimidad de un gobierno. Por ende, comprender y tratar de solucionar las razones por las cuales existió un abuso de los votos en blanco hace que nuestro país mexicano sea verdaderamente democrático en la práctica y no sólo teóricamente como se especifica en nuestras leyes.

El capítulo cuarto estuvo enfocado en el análisis del voto en blanco en el derecho comparado, lo cual fue de ayuda útil debido a que se pudo analizar y reconocer cómo el voto en blanco en los países de Colombia, Chile, Argentina y España puede presentar validez jurídica.

Cabe mencionar que el estudio en el derecho comparado permitió la obtención de una pauta para comprender cómo debería ser regulado el voto en blanco en México y qué aspectos se deben de tomar en consideración para que su manejo y contabilidad realmente se efectúen

en la forma que sí se respete la manifestación tácita de los votantes sobre su rechazo a los candidatos políticos.

Por último, en el capítulo quinto se formuló una propuesta de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta reforma se constituyó con fundamento en los puntos antes explicados y sobre todo en el artículo 39 constitucional, el cual menciona que el pueblo mexicano tiene el derecho de modificar la forma de su gobierno.

En lo personal, considero que es necesario reconocer la decisión de los electores acerca de no apoyar a ningún candidato político cuando éstos marcan voluntariamente las boletas en blanco como una forma de descontento.

Otorgarle validez jurídica al voto en blanco hace que los intereses de los electores, incluso cuando sean manifestados en sentido negativo, sean respetados y contabilizados dentro de nuestro sistema legal mexicano que porta la bandera de ser democrático. Por lo tanto, si obtiene tal bandera, hay que garantizar que ciertamente predomine la democracia efectiva en nuestro sistema electoral

Con la propuesta de reforma presentada en el último capítulo se podría restar legitimidad a los candidatos políticos que se hacen presentar ante el pueblo mexicano como verdaderamente y legítimamente escogidos por los habitantes, lo cual no es así.

Han existido porcentajes significativos de votos en blanco en cada proceso electoral, dichos votos representan a cada una de las personas que no otorgan su consentimiento para que el candidato político electo tome decisiones en su representación.

En conclusión, reconocer la importancia de los votos en blanco garantiza que en el proceso electoral predomine la justicia y la democracia. Al contabilizar los votos en blanco como parte de la votación nacional emitida, tendremos un gobierno con mayor legitimidad y un país cuya democracia funciona eficazmente.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Bonifaz Alfonso, Leticia. “**El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos**”. **Disponible en línea:** Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf>

Boza Dibos, Beatriz. **Los votos en blanco y viciados en un régimen electoral de voto obligatorio**. **Disponible en línea:** Dialnet <<file:///Users/valeriamayne/Downloads/Dialnet-LosVotosEnBlancoYViciadosEnUnRegimenElectoralDeVot-5110225.pdf>>

Celia Cotarelo, María. “**Abstención electoral y voto en blanco en Argentina desde 1991**”. **Disponible en línea:** PIMSA. Programa de Investigación sobre el Movimiento de la Sociedad Argentina. <<http://pimsa.secyt.gov.ar/publicaciones/C5.pdf>>

Díaz Márquez, María Cristina. **Las Elecciones Generales en España 1977-2016**. España, Gobierno de España, 2017. **Disponible en línea:** Ministerio del Interior. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/elecciones-y-partidos-politicos/Las_elecciones_generales_en_Espana_1977-2016_126170281.pdf>

El Economista. “*Elecciones 2023. Qué pasa si voto en blanco y a quién beneficia*”. España: Mayo 27, 2023. **Disponible en línea:** **eleconomista.es**. Actualidad: <<https://www.eleconomista.es/actualidad/noticias/12294318/05/23/que-pasa-si-voto-en-blanco-y-a-quien-beneficia.html>>

Franco Cuervo, Juan José. **El derecho humano al voto**. México, CNDH, 2016. **Disponible en línea:** CNDH. Librería Digital <<https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derecho-Voto.pdf>>

Galán Feced, Carlos. “*Voto en blanco*”. España: Mayo 22, 2023. **Disponible en línea:** **businessinsider**. <<https://www.businessinsider.es/que-es/voto-blanco-1246442>>

Gardel, Lucía. “*Elecciones PASO 2023: cómo se contabiliza el voto en blanco en las PASO y en las generales*”. Argentina: Agosto 10, 2023. **Disponible en línea:** **chequeado.com**. El explicador, Política: <<https://chequeado.com/el-explicador/elecciones-2023-como-se-contabiliza-el-voto-en-blanco-en-las-paso-y-en-las-generales/>>

Gutiérrez Sánchez, Héctor. “*Buenos ciudadanos que no votan. Mecanismos entre desencanto y abstención*”. Diciembre, 2017. **Disponible en línea:** **Revista Sociológica (México)**. Vol. 32. No. 92, 2017. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732017000300141>

Heraldo de Aragón. “*Qué se vota en las elecciones generales del 23 de julio y cómo se reparten los escaños*”. España: Julio 23, 2023. **Disponible en línea:** **heraldo.es**. Nacional:

<<https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2023/07/18/que-se-vota-elecciones-generales-23-julio-2023-1665560.html>>

Instituto Nacional Electoral. **“Votos por Partido Político y Candidatura Independiente”.** Disponible en línea: **Cómputos Distritales 2018 INE**
<<https://computos2018.ine.mx/#/presidencia/nacional/1/1/1/2>>

La sexta. *“Elecciones autonómicas”*. España: Disponible en línea: **lasexta.com**. Diccionario político:
<https://www.lasexta.com/diccionarios/politico/elecciones-autonomicas_201905235ceac4310cf231708818c30d.html>

Martínez Cubillos, Fanny Ruth y Varela Ospino, Rossana Liseth. **Efectos y consecuencias jurídicas del voto en blanco como ganador en el sistema democrático después de la expedición de la Constitución Política de 1991: Análisis de las elecciones para alcaldía del municipio de Tinjacá-Boyocá para el periodo 2016-2019.** Tesis para optar al grado de Maestro en Derecho Administrativo. Bogotá, D.C. Colombia, Universidad Libre de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2022. Disponible en línea: Repositorio Institucional Unilibre
<<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26081/TEISIS%20DE%20MAESTR%c3%8dA%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO-%20VOTO%20EN%20BLANCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

Martínez Espinosa, Ricardo Alfonso. **“Razones para el voto en blanco”.** Disponible en línea: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.
<https://portalanterior.ieepcnl.mx/educacion/certamen_ensayo/septimo/RicardoAlfonsoMartinez.pdf>

Navarrete, Shelma. “México sumará 10 gobernadoras con el triunfo de Delfina Gómez”. Ciudad de México: Junio 9, 2009. Disponible en línea: **política.expansión.mx**. México:
<<https://politica.expansion.mx/mexico/2023/06/09/cuantas-gobernadoras-hay-en-mexico#:~:text=En%20la%20historia%20de%20M%C3%A9xico,Puebla%20y%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico.>>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **“El ACNUDH, las elecciones y los derechos humanos”.** Disponible en línea: Naciones Unidas. <<https://www.ohchr.org/es/elections>>

Ordaz, David. *“Voto en blanco, la gran campaña del 2009”*. México: Junio 6, 2009. Disponible en línea: **eleconomista.com.mx**. Política:
<<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Voto-en-blanco-la-gran-campana-del-2009-20090605-0028.html>>

Pachón, Mónica y Fuerte, Diego. *“Los votos que no eligieron: análisis de votos nulos, no marcados y en blanco”*. Colombia: Marzo 20, 2022. Disponible en línea: **razonpublica.com**.
<<https://razonpublica.com/los-votos-no-eligieron-analisis-votos-nulos-no-marcados-blanco/>>

Padrón Jaramillo, Sebastián. “Elecciones PASO 2023: qué se vota, listas, boletas, veda electoral y lo que hay que saber”. Argentina: Agosto 13, 2023. Disponible en línea: **elpais.com**. Elecciones Argentina: <<https://elpais.com/argentina/2023-08-13/elecciones-paso-2023-que-se-vota-listas-boletas-veda-electoral-y-lo-que-hay-que-saber.html>>

Poder judicial de la Federación, Cámara Nacional Electoral. **Jurisprudencia Temas Seleccionados**. Argentina. Disponible en línea: Centro de Información Judicial. <<https://www.cij.gov.ar/adj/ADJ-0.307125001225327742.pdf>>

Ponce de León Solís, Viviana. “Validez del voto en blanco en Chile: un análisis crítico”. Junio, 2019. Disponible en línea: **Revista de Derecho (Valdivia)**. No. 1, 2019. <<file:///Users/valeriamayne/Downloads/Dialnet-LosVotosEnBlancoYViciadosEnUnRegimenElectoralDeVot-5110225.pdf>>

Presno Linera, Miguel Ángel. “El derecho de voto como derecho fundamental”. Diciembre, 2012. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Derecho Electoral**. No. 2, 2012. <<file:///Users/valeriamayne/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23.pdf>>

Ramos Chávez, Carlos Enrique. **Voto obligatorio con sanción: una propuesta para México**. 3ª ed. México, TEPJF, 2014. Disponible en línea: Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//30_Voto%20obligatorio%20con%20sancio%CC%81n__Ramos.pdf>

Red de Conocimientos Electorales. “**México: Respeta IFE al voto en blanco, El Imparcial (2009)**”. Disponible en línea: Ace project: <<https://aceproject.org/regions-en/countries-and-territories/MX/news/archivo-de-noticias/mexico-respetar-ife-al-voto-en-blanco-el-imparcial>>

Rivera, Jossette. “México: Yo anularé mi voto”. Junio 10, 2009. Disponible en línea: **bbc.com**. <<https://www.economista.com.mx/politica/Voto-en-blanco-la-gran-campana-del-2009-20090605-0028.html>>

San Román de la Torre, San Enrique. “**El valor democratizador del voto nulo**”. Disponible en línea: Plumas y Letras. <<file:///Users/valeriamayne/Downloads/Dialnet-ElValorDemocratizadorDelVotoNulo-6760679.pdf>>

Sitio oficial de la Dirección Nacional Electoral. “**Voto para la Fórmula de Presidente y Vicepresidente de la República Período 2014-2018**”. Disponible en línea: Twitter <<https://twitter.com/InfoDINE/status/453898901024940032>>

Trejo Sánchez, Isáías. **Derecho al voto de los presos sin condena**. México, TEPJF, 2022. Disponible en línea: Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/CE_Trejo_Derecho_al_voto.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **“El TEPJF emite dictamen sobre cómputo final, declaración de validez del proceso electoral y declaratoria de presidente electo”**. Disponible en línea: Tribunal Electoral <<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/3360/0>>

Vamos Buenos Aires. **“Voto en blanco y nulo”**. Disponible en línea: Buenos Aires gobierno. <<https://buenosaires.gob.ar/participacion-politica/voto-en-blanco-y-nulo>>

Vázquez Alfaro, José Luis. **El voto nulo (y el voto en blanco)**. México, Instituto Federal Electoral, 2012. Disponible en línea: Portal anterior INE. <https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-MaterialesLectura/docs/03_VotoNulo.pdf>

Viercovich, Gerardo. *“Elecciones 2023: cuál es el significado de las PASO”*. Argentina: Mayo 26, 2023. Disponible en línea: **lanacion.com.ar**. Política: <<https://www.lanacion.com.ar/politica/cual-es-el-significado-de-las-paso-nid26052023/>>

Zamitis Gamboa, Héctor. *“Los efectos políticos del voto nulo en las elecciones de 2009: un experimento de movimiento ciudadano en democracia”*. Abril, 2010. Disponible en línea: **Revista Estudios Políticos**. No. 19, 2009. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162010000100002>

B. LEGISLACIÓN.

Constitución de la Nación Argentina. (Argentina). Dic. 15, 1994/ Ene. 3, 1995. Disponible en línea: <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>>

Constitución Política de la República de Chile. (Chile). Oct. 2010. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/14.pdf>>

Constitución Política de la República de Colombia, 1991. (Colombia). Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/14.pdf>>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/ Jul. 6, 2023)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto San José). CNDH, San José, Costa Rica, Nov. 22, 1969, Jul. 18, 1978. (México: Ene. 9, 1981, Mzo. 24, 1981). Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU. París, Dic. 10, 1948. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (D.O. May. 23, 2014/ Mzo. 03, 2023)

Ley N° 19.945 del Código Electoral Nacional. (Argentina). Nov. 14, 1972/ Dic. 19, 1972. Disponible en línea: <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19945-19442/actualizacion>>

Ley N° 23.054 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Argentina). Mzo. 1, 1984/ Mzo. 19, 1984. Disponible en línea: <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23054-28152/texto>>

Ley Orgánica 5/1985. (España). Jun. 20, 1985. Disponible en línea: <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19945-19442/actualizacion>>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. Nueva York, Dic. 16, 1966, Mzo. 23, 1976. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf>

C. JURISPRUDENCIA

Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer del juicio por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular. Jurisprudencia. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Sala Superior. (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: 4ª época, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14*). Disponible en línea: TEPJF <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2019-2010.pdf>>

Credencial para votar. La limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización al padrón electoral es constitucional. Jurisprudencia. Contradicción de criterios. Sala Superior. (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: 6ª época, Año 10, No. 21, 2018, p. 20 y 21*). Disponible en línea: TEPJF <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2018.pdf>>

Derechos de participación política a votar y ser votado. Son derechos fundamentales protegidos a través de los procesos de control constitucional establecidos en la Constitución Federal, de acuerdo al sistema competencial que la misma prevé. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno. (*SJF: 9ª época, T XXVI, p. 984*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170783>> Registro 170783.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Es el medio idóneo para impugnar sanciones administrativas que afecten el derecho a ser votado.

Jurisprudencia. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Sala Superior. (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*: 4ª época, Año 3, Número 5, 2010, páginas 62 y 63). Disponible en línea: TEPJF <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXXIV-2009.pdf>>

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación. Jurisprudencia. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Sala Superior. (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*: 3ª época, Año 2003, páginas 40 y 41). Disponible en línea: TEPJF <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2036-2002.pdf>>

Nulidad elección de Alcalde – Ejercicio de autoridad civil y dirección administrativa en su condición de diputado / Diputado - No ejercen autoridad civil ni dirección administrativa / Inhabilidad del alcalde – Desempeño transitorio como diputado / Dirección administrativa – No la ejercen diputados / Autoridad civil – No la ejercen diputados. Fallo 2616. Consejo de Estado. Sept. 14, 2001. Disponible en línea: Alcaldía Bogota. <<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20941&dt=S>>

Sentencia 160/2015. Recurso de amparo electoral 3826-2015. Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Núm, 194, Agto. 14, 2015. Disponible en línea: Sistema HJ Tribunal Constitucional de España. <<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24539>>

Voto en blanco, voto válido, voto nulo. Sumario de fallo. Cámara Nacional Electoral, Oct., 28, 2010. Disponible en: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19945-19442/actualizacion>>